

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretaria de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinadora de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

EL DIARIO DE DEBATES es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES: *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

www.congresomich.gob.mx

HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Versión Estenográfica
Sesión Número 092

[Extraordinaria]

Mesa Directiva:

Dip. Julieta García Zepeda [MORENA]

Presidenta

Dip. Eréndira Isauro Hernández [REPR. PARLAM.]

Vicepresidenta

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez [PT]

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales [PAN]

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín [PT]

Tercera Secretaria

LUGAR: Tenencia Jesús del Monte.

FECHA: 1º de junio de 2023.

RECINTO: Sede alterna: Avenida

Plan de Ayala número 1300.

APERTURA: 17:44 horas.

Presidenta:

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Segundo Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. Sesión extraordinaria del día jueves 1° de junio de 2023. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia la existencia del quórum para poder celebrar la sesión convocada.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe, Escobar Ledesma Óscar, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, el de la voz [Gaona García Baltazar], Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, Hernández Morales Liz Alejandra, Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, Ríos Torres María Guillermina, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Algún diputado o diputada que falte de pasar asistencia?...

Le informo, Presidenta, que existe quórum, existe quórum legal para poder iniciar la sesión. Gracias.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia, nuevamente atendiendo... diputado, me podría decir qué lista de asistencia, ¿puede rectificarme el resultado por favor? ...

Segunda Secretaría:

A ver, le informo los diputados que están presentes:

Aguirre Chávez Marco Polo, Ernesto Núñez Aguilar, Escobar Ledesma Óscar, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Fanny Lyssette Arreola Pichardo, Valdez Pulido Mónica Estela, Barragán Vélez Juan Carlos, Álvarez Mendoza María Fernanda, Seyra Anahí Alemán Sierra, María de la Luz Núñez Ramos, Víctor Hugo Zurita Ortiz, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Mónica Lariza Pérez Campo, Hernández Morales Liz Alejandra, César Enrique Palafox Quintero, Calderón Torreblanca Fidel, Eréndira Isauro Hernández, Ana Belinda Hurtado Marín, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Baltazar Gaona García.

Presidenta:

¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto?...

Julieta García Zepeda, presente.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta, que son veinticuatro diputados presentes en la sesión. Hay quórum legal.

Cumplida la instrucción.

Presidenta:

Gracias, diputado.

Esta Presidencia, nuevamente, atendiendo la situación presentada de gravedad e imposibilidad para poder celebrar las sesiones previamente convocadas para este día 1° de junio de 2023, y en atención al escrito signado por las y los diputados mediante el cual se solicita se realicen las sesiones extraordinarias de pleno previstas para el día de hoy 1° de junio de la presente anualidad, en otra sede alterna, es por ello que, con fundamento en los artículos 25 último párrafo, 32 y 33 fracciones XIX y XXXIII de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, se somete para su aprobación en votación económica la habilitación de esta sede, a fin de celebrar la presente segunda sesión extraordinaria, por lo que se solicita manifestar el sentido de voto.

¿Quiénes estén a favor de esta sede?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

Habiendo el quórum, se declara abierta la sesión extraordinaria.

Se pide a la Primera Secretaría dar cuenta al Pleno del orden del día.

Primera Secretaría:

Segunda sesión extraordinaria del día jueves 1° de junio de 2023 en la sede alterna.

Orden del Día:

I. Lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69 d) y se le agrega un párrafo; se reforman los artículos 69 e), 69 f) y 69 h) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

II. Lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y la fracción III del artículo 171 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

III. Lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforman las fracciones IX y X, y se le adiciona un segundo párrafo al artículo 209; así mismo, se adiciona un segundo párrafo al inciso h) fracción I del artículo 212, y se reforman las fracciones III y IV del artículo 216, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

IV. Lectura, discusión y votación de la Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se reforman las fracciones XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

V. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se agrega un último párrafo al artículo 49 y se agrega un último párrafo al artículo 69 c) del Código

Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

VI. Lectura, discusión y votación del Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 3° bis, se adiciona un último párrafo al artículo 4°, se reforma el último párrafo del artículo 158, se adiciona el inciso g) a la fracción VII del artículo 230 y se adiciona un último párrafo al artículo 264 octies; todos, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

¿Sí, diputada Eréndira?...

[Presidenta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, retiro los puntos II y III para que quede debida constancia. Gracias, Presidenta]

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 221 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado, declara un receso de cinco minutos. *[Timbre]*

[RECESO: 17:55-18:06 HORAS]

Presidenta:

[Timbre]. Se solicita a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia.

Segunda Secretaría:

Salas Sáenz Mayela del Carmen, Escobar Ledesma Óscar, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Núñez Aguilar Ernesto, Barragán Vélez Juan Carlos, Galindo Pedraza J. Reyes, Franco Carrizales Anabet, Álvarez Mendoza María Fernanda, Núñez Ramos María de la Luz, Zurita Ortiz Víctor Hugo, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Palafox Quintero César Enrique, Pérez Campos Mónica Lariza, Hernández Morales Liz Alejandra, Valdez Pulido Mónica Estela, Isauro Hernández Eréndira, Aguirre Chávez Marco Polo, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Ana Belinda Hurtado Marín, Alemán Sierra Seyra Anahí.

Presidenta:

¿Algún diputado o diputada que falte de emitir su voto?...

[Baltazar Gaona, presente]

Julieta García Zepeda, presente.

Segunda Secretaría:

¿Algún diputado que haga falta de pasar lista?...

Le informo, Presidenta: Hay quórum legal, veintiún diputados presentes.

Presidenta:

Toda vez que el punto II y el punto III fueron retirados por sus proponentes, está a consideración del Pleno el orden del día, con las modificaciones realizadas, por lo que se somete a aprobación en votación económica.

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado.

EN CUMPLIMIENTO DEL PRIMER PUNTO del orden del día, se pide a la Primera Secretaría dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69 d) y se le agrega un párrafo; se reforman los artículos 69 e), 69 f) y 69 h) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, presentada por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

Primer Secretaría:

Con su atención, Presidenta:

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, diputadas Eréndira Isauro Hernández, Liz Alejandra Hernández Morales, Adriana Hernández Íñiguez, Fanny Lyssette Arreola Pichardo y diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en nuestra calidad de Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, de conformidad y en apego a lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de

Ocampo; artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo *Iniciativa con carácter de Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69 d) y se le agrega un párrafo; se reforman los artículos 69 e), 69 f) y 69 h) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, lo anterior al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), había creado una Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas como órgano auxiliar de la Comisión de Administración, con independencia técnica y autonomía operativa, encargada de prestar gratuitamente los servicios de defensa y asesoría electorales en favor de los pueblos y comunidades indígenas y personas que los integran, a efecto de garantizar el derecho a la autodeterminación de estos y brindar la más amplia garantía y protección a sus derechos de acceso a la justicia, defensa y audiencia.

Esta Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contaba con los servicios de Asesoría en la materia, que consistían en la orientación, guía o instrucción técnica sobre la naturaleza, contenido y alcances de los derechos político electorales, establecidos en favor de los pueblos y comunidades indígenas que solicitaban apoyo jurídico a esa Defensoría; y la Defensa, que consistía en la representación y/o defensa de los derechos político electorales ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es decir, una vez que el caso era analizado e incorporado formalmente al sistema interno de la Defensoría, se proporcionaba la representación legal ante las diferentes Salas del Tribunal Electoral, teniendo el objetivo de restituir el derecho político electoral violado.

Cabe señalar y recordar que en fecha reciente, el 19 de agosto del año 2022, el reglamento del TEPJF trajo consigo una reforma atinente a la antes Defensoría Pública Electoral para Pueblos y Comunidades Indígenas del TEPJF, -de ahí la razón por la que nos referimos en tiempo pasado en el presente documento-, para pasar a ser la Defensoría Pública Electoral del Tribunal, en la que los magistrados de la Sala Superior consideraron necesario mantener a la Defensoría como un órgano auxiliar de la Comisión de Administración para garantizar que sea supervisada por un órgano imparcial y ajeno al pleno de la Sala Superior.

Sin embargo, se fortalece su autonomía técnica y operativa, así como la profesionalización, mediante el establecimiento de un servicio profesional de carrera, para quienes actúen como personas defensoras.

La reforma del TEPJF, que por cierto entró en vigor el 1 de enero del año 2023, extiende el beneficio de sus servicios a las personas que formen parte de los siguientes grupos vulnerables y aquellos en situación de desventaja estructural e histórica, como son:

- Personas, comunidades y pueblos indígenas y equiparables;
- Mujeres en casos de paridad y de violencia política de género;
- Residentes en el extranjero;
- Personas afromexicanas;

- Personas con discapacidad;
- Niñas, niños y adolescentes;
- Juventudes;
- Personas adultas mayores;
- Personas de la diversidad sexual y de género;
- Personas sujetas a prisión preventiva; y,
- Otras que lo justifiquen al solicitar los servicios de la Defensoría

En nuestro país, varios Estados cuentan con una Defensoría en Materia Electoral, por mencionar algunas está la Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres y demás Grupos Vulnerables de Tabasco; la Defensoría de los Derechos Político Electorales de las Mujeres y otros Grupos Vulnerables de Chiapas; y la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos de la Ciudad de México.

Es preciso señalar que en nuestra Entidad se cuenta con el Instituto de Defensoría Pública del Gobierno del Estado, que tiene funciones de asesorar, orientar y procurar la función de defensa penal, mercantil, patrocinio y representación en materia constitucional, civil y familiar; en otro sentido, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán, cuenta con el servicio de defensoría jurídica que es prestado gratuitamente a particulares que carezcan de abogado particular y demuestren no estar en condiciones de retribuir sus servicios; como también tenemos la asesoría y defensa en materia laboral que se ofrece a través de la procuraduría de la defensa del trabajador en nuestra Entidad.

En materia electoral tenemos una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, cuya finalidad es brindar de manera gratuita a los ciudadanos que ejerzan cargos públicos de elección popular, los servicios de asesoría y defensa de su derecho político electoral en la vertiente del ejercicio del cargo.

Con lo anterior consideramos que la materia electoral en nuestro Estado, esta apartada y alejada de la ciudadanía, pues trastoca el derecho humano de acceso a la justicia de los grupos vulnerables y personas que los integran, toda vez que aún y que se contempla esta defensoría en materia electoral, actualmente presta los servicios en la vertiente de quienes ejercen un cargo de elección popular, es decir en favor de aquellas personas que al ejercer el cargo, son acreedores de una remuneración económica, que nos obliga a tomar en cuenta que tienen la forma de poder solventar los gastos que pudiesen generarse al promover un juicio ciudadano ante el órgano jurisdiccional, sin dejar atrás que quienes ocupan los cargos de elección popular son postulados por Entidades de Interés Público o bien por la vía independiente, lo que implica presumir que en ciertos casos existe una relación partidaria, pero además de eso es loable recordar que las fuerzas políticas dentro del ámbito de sus competencias establecidas en sus documentos básicos, cuentan con órganos u organismos que atienden mediante su estructura, éste u otro tipo de cuestiones cuando sus militantes o simpatizantes denuncian presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Con esta reforma, se pretende que las y los ciudadanos pertenecientes a los grupos vulnerables puedan gozar del derecho humano reconocido en nuestra constitución general, que es tener pleno acceso a la justicia, en este caso, en materia electoral, ofertando la misma gama de oportunidades mediante la orientación, defensa y asesoría gratuita.

Y es así, toda vez que las condiciones y exigencias en la actualidad de los grupos vulnerables y las personas que los integran van encaminadas a generar condiciones de igualdad para la asesoría y defensa de los derechos político electorales a favor de las personas con discapacidad, personas mayores, las personas de la diversidad sexual, los migrantes, mujeres, indígenas, jóvenes, afromexicanos que residan en nuestro Estado, niñas, niños y adolescentes, sin privilegiar a un solo grupo de los mencionados y excluyendo a otros, sino por el contrario se trata y pretende de fortalecer el funcionamiento de esta defensoría a través de una prestación de servicio incluyente, libre de todo tipo de discriminación.

Las exigencias también consisten en tener mejores condiciones de participación política electoral para contender a cargos de elección popular, que sean tomados en cuenta para ejercer en la vida pública, política y social de nuestro país y desde luego en nuestro Estado, un igual disfrute de derechos por la vía de las normas y los hechos. Tan es así que la Sala Superior ha emitido diversas resoluciones en donde ha determinado resolver a favor de las mujeres en casos de paridad de género, personas indígenas y personas con discapacidad, por mencionar algunos; que por cierto dichas resoluciones han sido vinculatorias para las entidades federativas en el sentido de que se informe si se ha legislado en estas materias, o bien se ordena se haga lo correspondiente, y el Congreso del Estado de Michoacán esta en esos supuestos, pues ha recaído una omisión al no legislar en esta materia.

En atención a ello, se considera que reformar y adicionar diversos artículos en la materia al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, es una facultad enunciativa mas no limitativa del congreso, toda vez que es el propio Estado quien tiene la obligación de prestar servicios de orientación, asesoría y defensa – como en otras materias– de manera gratuita a través de la Defensoría Jurídica, no solo a quienes ejercen un cargo, sino a quienes forman parte de los grupos en situación de desventaja histórica o que son considerados como vulnerables, tal como lo establece la Constitución General, pues en su numeral 17 establece que la Federación y las entidades federativas garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población como un derecho humano, de ahí que también deviene otra obligación más, que es propia de este Congreso hacer lo correspondiente.

Por lo referido, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana y del Congreso del Estado de Michoacán, se permite poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforma el artículo 69 d) y se le agrega un párrafo; se reforman los artículos 69 e), 69 f) y 69 h) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 69 d). El Tribunal contará con una Defensoría Jurídica para la Protección de los Derechos Político-Electorales, con autonomía técnica y operativa, con independencia en sus decisiones, cuya finalidad es brindar de manera gratuita, los servicios de orientación, asesoría y representación jurídica en los supuestos que determinan las leyes.

Los servicios se prestarán a favor de personas en situación de vulnerabilidad, antes, durante y después de los procesos electorales y de los mecanismos de participación ciudadana, siempre y cuando sea competencia de la Defensoría.

Artículo 69 e). La Defensoría tiene por objeto ser una instancia accesible para trámite, seguimiento y conclusión de los juicios ante las instancias que deriven de la cadena impugnativa.

Artículo 69 f). Los servicios de la Defensoría se brindarán a los ciudadanos con residencia en el Estado de Michoacán, siempre que se cumplan los requisitos para ello, pero se abstendrá de prestarlos a los dirigentes de partidos políticos o sus representantes. La representación se hará ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y organismos jurisdiccionales que deriven de la cadena impugnativa, y, ante el Instituto Electoral de Michoacán, en casos de paridad y violencia política en razón de género, o en aquellos casos que sean de su competencia.

Artículo 69 h). El servicio de la Defensoría se prestará cuando medie solicitud expresa de la parte interesada, acreditando el interés jurídico y se cumplan con los requisitos establecidos para tal efecto. Además el servicio se prestará cuando sea necesario, con los intérpretes y traductores en lengua de señas mexicana y lengua materna indígena, sistema Braille y las medidas necesarias para un mejor servicio.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 31 días del mes de mayo del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana: Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante* [sin firma]; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Toda vez que la presente iniciativa es presentada con carácter de dictamen, se comete a discusión, por si alguno de los presentes desea hacer uso de la voz...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia el resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

Juan Carlos Barragán Vélez, *a favor*.
 Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor*.
 Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor*.
 Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor*.
 María de la Luz Núñez Ramos, *a favor*.
 María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor*.
 Anabet Franco Carrizales, *a favor*.
 César Enrique Palafox Quintero, *a favor*.
 Ernesto Núñez Aguilar, *a favor*.
 Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *en abstención*.
 Marco Polo Aguirre Chávez, *a favor*.
 Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor*.
 Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor*.
 Óscar Escobar Ledesma, *a favor*.
 Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor*.
 Baltazar Gaona García, *a favor*.
 Eréndira Isauro Hernández, *a favor*.
 Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor*.
 J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor*.
 Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor*.
 Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor*.
 Julieta García Zepeda, *a favor*.

Segunda Secretaría:

Presidenta, le informo: **Veintiún (21) a favor, cero (0) en contra, una (1) abstención.**

Presidenta

Muchas gracias, diputada.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 69 d) y se le agrega un párrafo; se reforman los artículos 69 e), 69 f) y 69 h) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto, notifíquese y procédase conforme a sus términos.

TODA VEZ QUE EL SEGUNDO PUNTO fue retirado, pasamos al que sigue...

Y TAMBIÉN EL TERCERO, así que seguimos con el que sigue...

EN CUMPLIMIENTO DEL CUARTO PUNTO del orden del día, se pide a la Primera Secretaría dar lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se reforman las fracciones XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

Primera Secretaría:

Con su atención, Presidenta:

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, diputadas Eréndira Isauro Hernández, Liz Alejandra Hernández Morales, Adriana Hernández Íñiguez, Fanny Lyssette Arreola Pichardo y diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en nuestra calidad de Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se reforma la fracción XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de febrero del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 11 de marzo del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII ambas del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 1, las fracciones IV y V del artículo 76; el artículo 74 BIS; y la Fracción VI al artículo 76 a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana ambas del Estado de Michoacán de Ocampo. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 25 de marzo del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforman el artículo 1, se adiciona la fracción XI al artículo 2, se reforma el artículo 15 fracción VII y se adicionan dos párrafos al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 03 de junio del año 2022, se turnó a diversas comunidades del Estado de Michoacán, oficio firmado por las presidentas de las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, la de Asuntos Electorales y Participación

Ciudadana, y la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos, todas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, un sumario de iniciativas de reformas que se relacionan con el tema de pueblos y comunidades indígenas, de diversa índole.

En fecha 13 de enero y 03 de Febrero del año 2023, se dio respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, en el que se contesta como respuesta por diversas comunidades indígenas el estar de acuerdo mediante el proceso de consulta con la reforma que tiene que ver con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que conozca de los temas relacionados con la consulta indígena.

Cabe mencionar que en dichos documentos que se consideran por las comunidades indígenas como de consulta están signados por las siguientes comunidades indígenas:

Los de fecha 13 de enero del año 2023:

- Consejo de Autogobierno Crescencio Morales Presidencia Mazahua 2022-2026 H. Zitácuaro Michoacán;
- Consejo Comunal Indígena de la Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán;
- Consejo Comunal Purépecha de Jesús Díaz Tsirio, Zitácuaro, Estado de Michoacán;
- Autogobierno Indígena Donaciano Ojeda 2022-2026, Zitácuaro, Michoacán;
- Presidencia del Consejo Comunal Indígena de San Ángel Zurumucapio, Michoacán;
- Consejo Comunal Indígena de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, Michoacán 2022 2023;
- Consejo Comunal Indígena de Angahuan, Michoacán 2022 2024;
- Comunidad Indígena Isla de Janitzio, Michoacán, periodo 2021 2023.

Los de fecha 03 de febrero del año 2023:

- Asuntos Sociales Gestión 2022-2023 de la Comunidad de Arantepakua, Michoacán;
- Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, Michoacán, Coordinación Comunal;
- Consejo Comunal Indígena Cheranatzicurin, Michoacán, 2023;
- Consejo del Gobierno Comunal de Carapan; Michoacán;

En fecha 18 de mayo del año 2023, se presentó oficio de fecha 17 del mismo mes y año, dirigido de entre otros, a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, en la que se anexa una propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y solicitan una audiencia para exponer dicha propuesta, suscrita por diversas comunidades indígenas del Estado de Michoacán, de dicho documento se desprende que manifiestan estar de acuerdo mediante el proceso de consulta con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de las solicitudes en materia del ejercicio y administración del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas.

El 24 de mayo del año 2023, el Consejo de Gobierno Comunal de Cheran k'eri 2021-2024, y Consejo Coordinador de Barrio de la misma comunidad, presentaron otro documento dirigido a entre otros, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales

del Congreso del Estado de Michoacán, en el que se adhieren a la propuesta de reforma al Código Electoral arriba mencionada.

En fecha 26 de mayo del año 2023, se llevó a cabo audiencia en el salón 3 del edificio la casona, perteneciente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con las comunidades Indígenas, la presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado y Subsecretario de Enlace Legislativo del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En fecha 29 de mayo del año 2023, se llevó a cabo nuevamente otra audiencia, que tuvo como finalidad la revisión técnica y jurídica de la propuesta de reforma en mención, en el salón 3 del edificio la casona, perteneciente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, entre asesores del grupo de emancipaciones, asesores de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado y Subsecretario de Enlace Legislativo del Ejecutivo del Estado.

En fecha 29 de mayo del año 2023, se notificó a los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Quinta Legislatura, oficio de convocatoria para llevar a cabo una sesión de diputados que tiene que ver con diversas iniciativas de esta Comisión, con sus anexos.

En fecha 30 de mayo del año 2023, se presentó documento signado por la Jefatura de Tenencia de Pamatacuaro Los Reyes de Salgado Michoacán 2023-2024, escrito en el que se adhieren a la reforma del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos descritos.

En fecha 31 de mayo del 2023, de conformidad con el acta respectiva se firmó la presente inactiva con carácter de dictamen en los términos que en ella se precisan.

Del estudio y análisis de la propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la consideración de los antecedentes arriba descritos, se llegó a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Comisión ha referido de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que es facultad del Congreso de esta Entidad, legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de la Constitución Local, observando para el caso los requisitos ahí establecidos.

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los diputados presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdo; que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán entre otras, de dictamen.

La Ley en comento, le atribuye a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el carácter de Dictamen; en ese sentido, esta tiene a su cargo tareas de dictamen

legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Que entre otras atribuciones, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la de recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto, propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a esta por el Pleno; presentar iniciativas con carácter de dictamen en los asuntos de su competencia; correspondiendo a esta comisión conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre las iniciativas en materia de participación ciudadana y la legislación electoral.

Ahora bien, nos permitimos mencionar que se tiene conocimiento de que, en algunas resoluciones de juicios relacionados con los derechos político-electorales de los indígenas, el TEPJF ha emitido criterios procesales que deben cumplirse para proteger de la manera más amplia posible los derechos reconocidos constitucionalmente para las comunidades indígenas.

Cabe recordar, que el 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-9167/2011), promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, del Estado de Michoacán, en donde se revocó el acuerdo CG-38/2011 de 9 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se dio respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, otorgando a los integrantes de esa comunidad indígena el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, que como sabemos marcó un gran precedente en el derecho electoral indígena.

Hay que resaltar que el acceso a los medios de impugnación en materia electoral, lo tiene todo ciudadano mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor debemos de considerar que todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación bajo el sistema de usos y costumbres, sin tanto formalismo y más favorables con las normas procesales. Son señalamientos que reforzó el propio Tribunal en materia Electoral al establecer que, para que los pueblos indígenas tengan un acceso a la jurisdicción del Estado real y no sólo teórica, se les debe dar una justicia en donde no se interpongan obstáculos procesales por los que se prescinda o deseche de sus particulares circunstancias.

Es decir, que la efectividad de la administración de justicia debe convertirse en un proceder que sustraiga al ciudadano de las comunidades indígenas de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real adquieran ese acceso a la jurisdicción.

Por mencionar algunos casos, tenemos que el 17 de noviembre del 2021, se dictó sentencia dentro de los Juicios TEEM-JDC-263/2021, TEEM-JDC-264/2021 y TEEM-JDC-265/2021 y acumulados, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declarando su incompetencia para conocer de los juicios ciudadanos en mención, correspondientes a las comunidades indígenas de Crescencio Morales, Donaciano Ojeda y Francisco Serrato del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Que lo mismo ocurrió en esa misma fecha 17 de noviembre del año 2021, ya que se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-253/2021, declarando en sus resolutivos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Carpinteros, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

Acto seguido, en fecha 17 de noviembre del año 2021, se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-308/2021, declarando en el mismo sentido en uno de sus resolutivos, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano, ahora, este presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Angahuan, Municipio de Uruapan, Michoacán.

En fecha 06 de diciembre del 2021, también se notificó la resolución TEEM-JDC-328/2021, al congreso, remitiéndola a la comisión de asuntos electorales, sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declara su incompetencia material para conocer de la demanda presentada por diversos habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales (Pueblo Mazahua), perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a la citada comunidad, así como su administración directa son cuestiones que escapan de la materia electoral, determinación del Pleno del TEEM.

Estos fueron casos en los que recayó la sentencia en ese sentido y que incluso se turnaron para conocimiento a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, y hacer lo que en derecho correspondiera, en donde se refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declara Incompetente para conocer y resolver de dichos juicios, siendo uno de los motivos del por qué surge la presente iniciativa con carácter de dictamen, que reforma lo que en el decreto se desprende.

En las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declara la incompetencia material para conocer de las demanda presentadas por las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas de diversos municipios del Estado de Michoacán, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a las Comunidades actoras, así como su administración directa, refiere, son cuestiones que escapan de la materia electoral.

En todas las resoluciones se desprende que las comunidades indígenas realizaron actos atinentes a sus usos y costumbres, presentando solicitudes correspondientes a través de las cuales solicitaron entre otras cosas, lo siguiente:

I. Que se hiciera efectivo su derecho de autogobierno y libre determinación, mediante la administración directa de los diferentes

fondos y ramos que integran el presupuesto municipal, tanto estatales como federales, que en su concepto les corresponden en tanto a comunidades indígenas;

II. Que se realizara una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.

De diversas solicitudes, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), las tuvo por recibidas, registrándolas y emitiendo acuerdos respecto a cada solicitud, siendo que en algunos casos se contestó entre otras cosas, lo siguiente:

...no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades tradicionales de la Encargatura Independiente de Carpinteros...

...se posponen hasta en tanto esta autoridad electoral esté en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica, para salvaguardar la integridad de las personas que integran las comunidades indígenas solicitantes...

...es improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento por lo que ve a quién se dirigirá la consulta...

Las contestaciones o respuestas a sendas solicitudes, trajo como consecuencia que las autoridades indígenas presentaran ante la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de demanda de juicio ciudadano en contra de los acuerdos previamente referidos, por los que se determinó la improcedencia de la consulta solicitada en sus comunidades.

Para ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó tener competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que se trata de demandas promovidas por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes de autoridades tradicionales de Comunidades Indígenas, contra actos que, a su decir, vulneran su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ello, conforme a una interpretación de los artículos 1° y 2°, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado, refirió que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

El mismo Tribunal, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, estudió la competencia formal que

tiene ante las controversias planteadas en las demandas, para determinar si materialmente era competente para entrar al estudio. Todo lo anterior ocurrió en el mismo sentido en los diferentes medios de impugnación aquí mencionados.

Ahora bien, y no obstante de que, si bien se determinó tener la competencia formal previamente decretada, el Tribunal en otro sentido dedujo mediante determinación que carecía de competencia material para conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos por las comunidades indígenas, en virtud de que las violaciones aducidas no se inscriben dentro de la materia político electoral.

En principio, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, el órgano jurisdiccional analizó la competencia formal que tuvo ante los medios de impugnación que se le presentaron, para determinar si formalmente era competente para entrar al estudio, considerando que se tenía por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes, en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ese entonces privilegió el derecho de acceso a la justicia, dejando a salvo los derechos de los actores, a fin de que estuviesen en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que correspondiera.

Lo anterior resulta imposible, ya que como se ha manifestado, se trata de la administración de recursos públicos, y en el Estado de Michoacán de Ocampo, hasta hoy en día, no se advierte un órgano ante el cual puedan dirimirse las controversias que puedan surgir durante dicho ejercicio, omisión legislativa de nuestro Estado que quebranta a todas luces el derecho a las comunidades indígenas de tener un real y efectivo acceso a la justicia ante la falta de dicha competencia real y material.

No omitimos en mencionar que dentro del juicio ciudadano ya aludido e identificado como TEEM-JDC-328/2021 y acumulados, existe un voto particular de uno de los magistrados que integran el pleno del TEEM, aludiendo lo que a la letra dice:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-328/2021, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En la presente resolución se asume por la mayoría determinar la incompetencia material de este Tribunal; ello, dado que el acto reclamado consistente en las diversas irregularidades y omisiones en la celebración de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, no incide en la materia electoral.

Planteamiento jurídico el cual no comparto ya que, desde mi perspectiva, en el presente medio de impugnación que nos ocupa, si se debe asumir competencia, tanto formal como material, pues en el presente juicio la pretensión y la materia, no radica exclusivamente en la administración de los recursos económicos de la comunidad actora.

El suscrito no desconoce los criterios asumidos por este Tribunal en la materia, los cuales han sido sustentados siguiendo la línea

jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional cuando el acto reclamado constituya la solicitud de la administración de los recursos económicos por las comunidades que se autoadscriben como indígenas. Como lo ha sostenido la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, así como los adoptados por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-26/2020 y los juicios ciudadanos ST-JDC-171/2020 y acumulados, ST-JDC-145/2020, ST-JDC-146/2021 y acumulados, y muy recientemente la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-645/2021.

En esa última resolución la Sala Regional Toluca, sostuvo medularmente:

“... ”

De lo anterior, se advierte que la materia de la consulta formulada al órgano administrativo electoral local se encuentra relacionada de manera directa e inmediata a la pretensión del ejercicio y administración del presupuesto público que le corresponde a la comunidad de referencia, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, al tratarse de cuestiones que se encuentran relacionadas con la forma en la que la propia comunidad decide lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno, aspecto que como ha quedado evidenciado no corresponde a la materia electoral.

Ello, porque la solicitud de la administración del recurso público que le corresponde a la comunidad no incide en la materia electoral, al no vulnerar algún derecho político-electoral, por el contrario, se desprende que la controversia se encuentra estrechamente relacionada con la administración público y la hacienda municipal.”

En el caso particular, de la demanda se advierte que los actores argumentan como acto reclamado: “Diversas irregularidades y omisiones en la celebración de la consulta previa, libre e informada de la Tenencia de Crescencio Morales perteneciente al pueblo Mazahua, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, llevada a cabo el veintiocho de octubre del año en curso, en la referida tenencia, por parte del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su comisión electoral para la atención a pueblos indígenas.”

De lo anterior, se tiene que, si bien se involucran derechos de la comunidad a la libre administración de los recursos económicos, también lo es que se reclaman derechos relativos al reconocimiento de su autogobierno. Situaciones en las que con independencia de que se involucre la administración de dichos recursos públicos, la esencia de la materia del presente lo constituye la consulta que para tal efecto se celebró. De ahí, que este Tribunal atento a sus atribuciones y obligaciones debe asumir competencia para dilucidar si el procedimiento de la consulta fue apegado con los derechos político-electorales de los actores, con independencia que la pretensión o fin último lo sea la referida administración de los recursos económicos.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como en el punto de acuerdo segundo del acuerdo identificado con la clave IEM-CG-218/2021, el Consejo General del citado órgano administrativo local, es el ente que debe validar las actuaciones de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas.

En efecto, el Consejo General mencionado es el organismo facultado para llevar a cabo la organización de la consulta previa, libre e

informada en materia indígena, por lo que, se encuentra en la aptitud de modificar, revocar o anular las determinaciones emitidas por la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. Así para revisar jurisdiccionalmente las actuaciones de dicho Consejo General, en la materia del procedimiento de la consulta, legalmente le compete a este Tribunal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que el asunto se encuentra vinculado con la materia indígena, debe maximizar el acceso de justicia tutelado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las personas involucradas, principalmente, y poder revisar la legalidad y validez de las actuaciones que conforman el proceso de consulta en sede jurisdiccional.

Bajo esa perspectiva, acorde con lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el diverso 20, primer párrafo, fracciones IV y VII, del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para Los Pueblos y Comunidades Indígenas, la consulta se integra por etapas y mediante una metodología, así como por las bases o términos fiados en la convocatoria respectiva...

Cabe precisar que, en términos de la tesis LXXXVII/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro CONSULTA PREVIA...

Presidenta:

Se pide a la Segunda Secretaría ratificar el quórum.

Segunda Secretaría:

Baltazar Gaona García, Ernesto Núñez Aguilar, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Óscar Escobar Ledesma, Valdez Pulido Mónica Estela, César Enrique Palafox Quintero, María de la Luz Núñez Ramos, Víctor Hugo Zurita Ortiz, Franco Carrizales Anabet, Eréndira Isauro Hernández, Marco Polo Aguirre Chávez, Juan Carlos Barragán Vélez, Ana Belinda Hurtado Marín, Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, Seyra Anahí Alemán Sierra.

Presidenta:

¿Alguna diputada o diputado que falte de emitir su voto?...

Julieta García Zepeda, presente.

[J. Reyes Galindo Pedraza, presente]

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: Diecisiete diputados. No existe quórum legal para continuar con la sesión.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Esta Presidencia, con fundamento en el artículo 221 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, declara un receso. [Timbre]

[RECESO: 18:58-19:20 HORAS]

Presidenta:

Esta Presidenta, con fundamento en el artículo 33 fracción IV de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, les informará el día y la hora en que se reanudará la presente sesión.

Buenas noches. Descansen.

Reanudación de la Segunda Sesión Extraordinaria (092)
[Celebrada el día jueves 1º de junio del año 2023]

LUGAR: Morelia, Michoacán.

FECHA: 8 de junio de 2023.

RECINTO: Palacio del Poder Legislativo.

APERTURA: 9:59 horas.

Presidenta:

Septuagésima Quinta Legislatura Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Segundo Año Legislativo. Segundo Periodo Ordinario de Sesiones. **Jueves 8** de junio de 2023. [Timbre]

Se instruye a la Segunda Secretaría pasar lista de asistencia a efecto de informar a esta Presidencia la existencia del quórum para poder dar continuidad a la sesión.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Aguirre Chávez Marco Polo, Anaya Ávila Hugo, Alemán Sierra Seyra Anahí, Álvarez Mendoza María Fernanda, Arreola Pichardo Fanny Lyssette, Barragán Vélez Juan Carlos, Beamonte Romero Rocío, Calderón Torreblanca Fidel, Contreras Correa Felipe de Jesús, Cortés Mendoza David Alejandro, De los Santos Torres Daniela, Díaz Chagolla María Guadalupe,

Escobar Ledesma Óscar, Flores Adame Samanta, Fraga Gutiérrez Brenda Fabiola, Franco Carrizales Anabet, Galindo Pedraza J. Reyes, Gaona García Baltazar, Gallardo Mora Julieta Hortencia, García García Luz María, García Zepeda Julieta, Hernández Íñiguez Adriana, la de la voz [Hernández Morales Liz Alejandra], Hernández Peña J. Jesús, Hurtado Marín Ana Belinda, Isauro Hernández Eréndira, López Pérez Margarita, Manríquez González Víctor Manuel, Núñez Aguilar Ernesto, Núñez Ramos María de la Luz, Palafox Quintero César Enrique, Pantoja Abascal Laura Ivonne, Pérez Campos Mónica Lariza, Reyes Cosari Roberto, Ríos Torres María Guillermina, Salas Sáenz Mayela del Carmen, Tapia Reyes Gloria del Carmen, Valdez Pulido Mónica Estela, Villanueva Cano Andrea, Zurita Ortiz Víctor Hugo.

¿Alguna diputada o diputado que falte de tomar asistencia?...

Le informo, Presidenta: Existe quórum legal para iniciar la sesión convocada.

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada.

Habiendo el quórum legal, y siendo las 9:59 horas del día 8 de junio de 2023, se reanuda la segunda sesión extraordinaria, correspondiente al día 1° de junio de 2023, a efecto de desahogar y concluir los asuntos pendientes de la misma.

EN CUMPLIMIENTO DEL CUARTO PUNTO del orden del día, se solicita a la Primera Secretaría dar nuevamente lectura a la Iniciativa con carácter de Dictamen por el que se reforman las fracciones XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

Primera Secretaría:

Con su atención, Presidenta:

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quienes suscriben, diputadas Eréndira Isauro Hernández, Liz Alejandra Hernández Morales, Adriana Hernández

Íñiguez, Fanny Lyssette Arreola Pichardo y diputado J. Reyes Galindo Pedraza, en nuestra calidad de Presidenta e integrantes respectivamente de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, nos permitimos presentar al Pleno de esta Soberanía del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, *Iniciativa con carácter de Dictamen por la que se reforma la fracción XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

ANTECEDENTES

El 25 de febrero del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona una fracción V al artículo 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y Participación Ciudadana del Estado. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 11 de marzo del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción XVI y se adiciona la fracción XVII ambas del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el artículo 1, las fracciones IV y V del artículo 76; el artículo 74 BIS; y la Fracción VI al artículo 76 a la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana ambas del Estado de Michoacán de Ocampo. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 25 de marzo del 2022, se presentó ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, iniciativa con proyecto de Decreto que reforman el artículo 1, se adiciona la fracción XI al artículo 2, se reforma el artículo 15 fracción VII y se adicionan dos párrafos al artículo 73 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. Misma que se relaciona con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de los Juicios Ciudadanos relacionados con el proceso de consulta del presupuesto directo de las comunidades indígenas.

El 03 de junio del año 2022, se turnó a diversas comunidades del Estado de Michoacán, oficio firmado por las presidentas de las Comisiones de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales, la de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, y la Comisión de Derechos Indígenas y Afromexicanos, todas del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, un sumario de iniciativas de reformas que se relacionan con el tema de pueblos y comunidades indígenas, de diversa índole.

En fecha 13 de enero y 03 de Febrero del año 2023, se dio respuesta al oficio señalado en el párrafo anterior, en el que se contesta como respuesta por diversas comunidades indígenas el estar de acuerdo mediante el proceso de consulta con la reforma que tiene que ver con dotar de competencia

al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para que conozca de los temas relacionados con la consulta indígena.

Cabe mencionar que en dichos documentos que se consideran por las comunidades indígenas como de consulta están signados por las siguientes comunidades indígenas:

Los de fecha 13 de enero del año 2023:

- Consejo de Autogobierno Crescencio Morales Presidencia Mazahua 2022-2026 H. Zitácuaro Michoacán;
- Consejo Comunal Indígena de la Cantera, Municipio de Tangamandapio, Michoacán;
- Consejo Comunal Purépecha de Jesús Díaz Tsirio, Zitácuaro, Estado de Michoacán;
- Autogobierno Indígena Donaciano Ojeda 2022-2026, Zitácuaro, Michoacán;
- Presidencia del Consejo Comunal Indígena de San Ángel Zurumucapio, Michoacán;
- Consejo Comunal Indígena de San Felipe de los Herreros, Municipio de Charapan, Michoacán 2022 2023;
- Consejo Comunal Indígena de Angahuan, Michoacán 2022 2024;
- Comunidad Indígena Isla de Janitzio, Michoacán, periodo 2021 2023.

Los de fecha 03 de febrero del año 2023:

- Asuntos Sociales Gestión 2022-2023 de la Comunidad de Arantepakua, Michoacán;
- Comunidad Indígena de Santa Fe de la Laguna, Michoacán, Coordinación Comunal;
- Consejo Comunal Indígena Cheranatzicurin, Michoacán, 2023;
- Consejo del Gobierno Comunal de Carapan; Michoacán;

En fecha 18 de mayo del año 2023, se presentó oficio de fecha 17 del mismo mes y año, dirigido de entre otros, a la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado, en la que se anexa una propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, y solicitan una audiencia para exponer dicha propuesta, suscrita por diversas comunidades indígenas del Estado de Michoacán, de dicho documento se desprende que manifiestan estar de acuerdo mediante el proceso de consulta con dotar de competencia al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, para que conozca de las solicitudes en materia del ejercicio y administración del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas.

El 24 de mayo del año 2023, el Consejo de Gobierno Comunal de Cheran k'eri 2021-2024, y Consejo Coordinador de Barrio de la misma comunidad, presentaron otro documento dirigido a entre otros, la Presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado de Michoacán, en el que se adhieren a la propuesta de reforma al Código Electoral arriba mencionada.

En fecha 26 de mayo del año 2023, se llevó a cabo audiencia en el salón 3 del edificio la casona, perteneciente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, con las comunidades Indígenas, la presidenta de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado y

Subsecretario de Enlace Legislativo del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo.

En fecha 29 de mayo del año 2023, se llevó a cabo nuevamente otra audiencia, que tuvo como finalidad la revisión técnica y jurídica de la propuesta de reforma en mención, en el salón 3 del edificio la casona, perteneciente al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, entre asesores del grupo de emancipaciones, asesores de la Comisión de Asuntos Electorales del Congreso del Estado y Subsecretario de Enlace Legislativo del Ejecutivo del Estado.

En fecha 29 de mayo del año 2023, se notificó a los integrantes de la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de la Septuagésima Quinta Legislatura, oficio de convocatoria para llevar a cabo una sesión de diputados que tiene que ver con diversas iniciativas de esta Comisión, con sus anexos.

En fecha 30 de mayo del año 2023, se presentó documento signado por la Jefatura de Tenencia de Pamatacuaro Los Reyes de Salgado Michoacán 2023-2024, escrito en el que se adhieren a la reforma del artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, en los términos descritos.

En fecha 31 de mayo del 2023, de conformidad con el acta respectiva se firmó la presente inactiva con carácter de dictamen en los términos que en ella se precisan.

Del estudio y análisis de la propuesta de reforma al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la consideración de los antecedentes arriba descritos, se llegó a la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Esta Comisión ha referido de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que es facultad del Congreso de esta Entidad, legislar sobre todos los ramos de la administración que sean de la competencia del Estado, reformar, abrogar y derogar las leyes y decretos que se expidieren, así como participar en las reformas de la Constitución Local, observando para el caso los requisitos ahí establecidos.

La Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que son derechos de los diputados presentar iniciativas de ley, decretos, posicionamientos o propuestas de acuerdo; que para el desempeño de sus atribuciones legislativas, administrativas, de fiscalización e investigación del Congreso, los Diputados integrarán Comisiones, las que atendiendo a sus atribuciones, serán entre otras, de dictamen.

La Ley en comento, le atribuye a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, el carácter de Dictamen; en ese sentido, esta tiene a su cargo tareas de dictamen legislativo, de información y de control evaluatorio conforme a lo dispuesto por la Constitución, y su competencia se corresponde en lo general con las otorgadas a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal.

Que entre otras atribuciones, la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana, tiene la de recibir, conocer, analizar y dictaminar las iniciativas de ley o decreto,

propuestas de acuerdo y asuntos que sean turnados a esta por el Pleno; presentar iniciativas con carácter de dictamen en los asuntos de su competencia; correspondiendo a esta comisión conocer y dictaminar, de manera enunciativa, más no limitativa sobre las iniciativas en materia de participación ciudadana y la legislación electoral.

Ahora bien, nos permitimos mencionar que se tiene conocimiento de que, en algunas resoluciones de juicios relacionados con los derechos político-electorales de los indígenas, el TEPJF ha emitido criterios procesales que deben cumplirse para proteger de la manera más amplia posible los derechos reconocidos constitucionalmente para las comunidades indígenas.

Cabe recordar, que el 2 de noviembre de 2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el Juicio Para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano (SUP-JDC-9167/2011), promovido por varios ciudadanos integrantes de la comunidad indígena de San Francisco Cherán, del Estado de Michoacán, en donde se revocó el acuerdo CG-38/2011 de 9 de septiembre de 2011, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se dio respuesta a la petición de la Comunidad Indígena de Cherán, para celebrar elecciones bajo sus usos y costumbres, otorgando a los integrantes de esa comunidad indígena el derecho a solicitar la elección de sus propias autoridades, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, que como sabemos marcó un gran precedente en el derecho electoral indígena.

Hay que resaltar que el acceso a los medios de impugnación en materia electoral, lo tiene todo ciudadano mexicano, según lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese tenor debemos de considerar que todo ciudadano indígena tiene legitimación para presentar un medio de impugnación bajo el sistema de usos y costumbres, sin tanto formalismo y más favorables con las normas procesales. Son señalamientos que reforzó el propio Tribunal en materia Electoral al establecer que, para que los pueblos indígenas tengan un acceso a la jurisdicción del Estado real y no sólo teórica, se les debe dar una justicia en donde no se interpongan obstáculos procesales por los que se prescinda o deseche de sus particulares circunstancias.

Es decir, que la efectividad de la administración de justicia debe convertirse en un proceder que sustraiga al ciudadano de las comunidades indígenas de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real adquieran ese acceso a la jurisdicción.

Por mencionar algunos casos, tenemos que el 17 de noviembre del 2021, se dictó sentencia dentro de los Juicios TEEM-JDC-263/2021, TEEM-JDC-264/2021 y TEEM-JDC-265/2021 y acumulados, por parte del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, declarando su incompetencia para conocer de los juicios ciudadanos en mención, correspondientes a las comunidades indígenas de Crescencio

Morales, Donaciano Ojeda y Francisco Serrato del Municipio de Zitácuaro, Michoacán.

Que lo mismo ocurrió en esa misma fecha 17 de noviembre del año 2021, ya que se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-253/2021, declarando en sus resolutivos que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Carpinteros, Municipio de Zitácuaro, Estado de Michoacán.

Acto seguido, en fecha 17 de noviembre del año 2021, se dictó sentencia dentro del juicio TEEM-JDC-308/2021, declarando en el mismo sentido en uno de sus resolutivos, que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, carece de competencia material para conocer y resolver el juicio ciudadano, ahora, este presentado por las autoridades tradicionales de la Comunidad Indígena de Angahuan, Municipio de Uruapan, Michoacán.

En fecha 06 de diciembre del 2021, también se notificó la resolución TEEM-JDC-328/2021, al congreso, remitiéndola a la comisión de asuntos electorales, sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán declara su incompetencia material para conocer de la demanda presentada por diversos habitantes de la Tenencia de Crescencio Morales (Pueblo Mazahua), perteneciente al municipio de Zitácuaro, Michoacán, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a la citada comunidad, así como su administración directa son cuestiones que escapan de la materia electoral, determinación del Pleno del TEEM.

Estos fueron casos en los que recayó la sentencia en ese sentido y que incluso se turnaron para conocimiento a la Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en esta Septuagésima Quinta Legislatura, y hacer lo que en derecho correspondiera, en donde se refiere que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declara Incompetente para conocer y resolver de dichos juicios, siendo uno de los motivos del por qué surge la presente iniciativa con carácter de dictamen, que reforma lo que en el decreto se desprende.

En las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, se declara la incompetencia material para conocer de las demanda presentadas por las autoridades tradicionales de las Comunidades Indígenas de diversos municipios del Estado de Michoacán, ya que lo relativo a la entrega de recursos públicos a las Comunidades actoras, así como su administración directa, refiere, son cuestiones que escapan de la materia electoral.

En todas las resoluciones se desprende que las comunidades indígenas realizaron actos atinentes a sus usos y costumbres, presentando solicitudes correspondientes a través de las cuales solicitaron entre otras cosas, lo siguiente:

- I. *Que se hiciera efectivo su derecho de autogobierno y libre determinación, mediante la administración directa de los diferentes fondos y ramos que integran el presupuesto municipal, tanto estatales como federales, que en su concepto les corresponden en tanto a comunidades indígenas;*
- II. *Que se realizara una consulta previa, libre e informada a cada una de las comunidades, a fin de que se especifique y ratifique el deseo de cada una de ellas para elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.*

De diversas solicitudes, la Comisión Electoral para la Atención a Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán (IEM), las tuvo por recibidas, registrándolas y emitiendo acuerdos respecto a cada solicitud, siendo que en algunos casos se contestó entre otras cosas, lo siguiente:

...no es procedente la solicitud de consulta previa, libre e informada solicitada por las autoridades tradicionales de la Encargatura Independiente de Carpinteros...

...se posponen hasta en tanto esta autoridad electoral esté en condiciones de garantizar su realización de manera libre y pacífica, para salvaguardar la integridad de las personas que integran las comunidades indígenas solicitantes...

...es improcedente la petición realizada por las autoridades tradicionales de la Comunidad de Angahuan y los funcionarios del Ayuntamiento por lo que ve a quién se dirigirá la consulta...

Las contestaciones o respuestas a sendas solicitudes, trajo como consecuencia que las autoridades indígenas presentaran ante la Oficialía de Partes del Instituto, escritos de demanda de juicio ciudadano en contra de los acuerdos previamente referidos, por los que se determinó la improcedencia de la consulta solicitada en sus comunidades.

Para ello, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, determinó tener competencia formal para conocer y resolver los medios de impugnación, en virtud de que se trata de demandas promovidas por diversos ciudadanos que se ostentan como integrantes de autoridades tradicionales de Comunidades Indígenas, contra actos que, a su decir, vulneran su derecho a la libre determinación, autonomía y autogobierno, vinculado con el acceso efectivo a la participación política; ello, conforme a una interpretación de los artículos 1° y 2°, apartado B, primer párrafo, fracción I, de la Constitución Federal; 1, 3 y 98 A de la Constitución Local; 60, 64 fracción XIII y 66 fracción II del Código Electoral del Estado; así como 1, 5, 73 y 74 inciso c) de la Ley Electoral.

El Tribunal Electoral del Estado, refirió que la competencia de los órganos de naturaleza jurisdiccional, constituye un presupuesto procesal necesario para la adecuada instauración de toda relación jurídica, sustantiva y procesal, así como para una debida instauración de la relación procesal o procedimental, por lo que previamente debe verificarse si se tiene competencia para ello; pues de no ser así, el órgano jurisdiccional ante el cual se hace una petición, se ejerce una acción o se promueve un recurso, con la finalidad de exigir la satisfacción de una pretensión, está impedido jurídicamente para conocer de la petición, juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la discusión planteada.

El mismo Tribunal, con la finalidad de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución Federal, estudió la competencia formal que tiene ante las controversias planteadas en las demandas, para determinar si materialmente era competente para entrar al estudio. Todo lo anterior ocurrió en el mismo sentido en los diferentes medios de impugnación aquí mencionados.

Ahora bien, y no obstante de que, si bien se determinó tener la competencia formal previamente decretada, el Tribunal en otro sentido dedujo mediante determinación que carecía de

competencia material para conocer y resolver de los medios de impugnación interpuestos por las comunidades indígenas, en virtud de que las violaciones aducidas no se inscriben dentro de la materia político electoral.

En principio, y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 constitucional, el órgano jurisdiccional analizó la competencia formal que tuvo ante los medios de impugnación que se le presentaron, para determinar si formalmente era competente para entrar al estudio, considerando que se tenía por satisfecha a partir del planteamiento expuesto por las partes, en cuanto a que se ha trastocado algún derecho político electoral, o que se ha vulnerado la legalidad o constitucionalidad de un acto electoral.

El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en ese entonces privilegió el derecho de acceso a la justicia, dejando a salvo los derechos de los actores, a fin de que estuviesen en posibilidad de presentar su reclamo ante la autoridad que correspondiera.

Lo anterior resulto imposible, ya que como se ha manifestado, se trata de la administración de recursos públicos, y en el Estado de Michoacán de Ocampo, hasta hoy en día, no se advierte un órgano ante el cual puedan dirimirse las controversias que puedan surgir durante dicho ejercicio, omisión legislativa de nuestro Estado que quebranta a todas luces el derecho a las comunidades indígenas de tener un real y efectivo acceso a la justicia ante la falta de dicha competencia real y material.

No omitimos en mencionar que dentro del juicio ciudadano ya aludido e identificado como TEEM-JDC-328/2021 y acumulados, existe un voto particular de uno de los magistrados que integran el pleno del TEEM, aludiendo lo que a la letra dice:

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS, EN RELACIÓN A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO CIUDADANO TEEM-JDC-328/2021, ELLO CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 12, FRACCIÓN VI, DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN.

En la presente resolución se asume por la mayoría determinar la incompetencia material de este Tribunal; ello, dado que el acto reclamado consistente en las diversas irregularidades y omisiones en la celebración de la consulta previa, libre e informada a la Tenencia de Crescencio Morales, Municipio de Zitácuaro, Michoacán, no incide en la materia electoral.

Planteamiento jurídico el cual no comparto ya que, desde mi perspectiva, en el presente medio de impugnación que nos ocupa, si se debe asumir competencia, tanto formal como material, pues en el presente juicio la pretensión y la materia, no radica exclusivamente en la administración de los recursos económicos de la comunidad actora.

El suscrito no desconoce los criterios asumidos por este Tribunal en la materia, los cuales han sido sustentados siguiendo la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional cuando el acto reclamado constituya la solicitud de la administración de los recursos económicos por las comunidades que se autoadscriben como indígenas. Como lo ha sostenido la Sala Superior en los juicios ciudadanos SUP-JDC-131/2020 y SUP-JDC-145/2020, así como los adoptados por la Sala Regional Toluca en el juicio electoral ST-JE-26/2020 y los juicios ciudadanos ST-JDC-171/2020 y acumulados, ST-JDC-145/2020, ST-JDC-146/2021 y acumulados, y

muy recientemente la resolución emitida en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ST-JDC-645/2021.

En esa última resolución la Sala Regional Toluca, sostuvo medularmente:

“...

De lo anterior, se advierte que la materia de la consulta formulada al órgano administrativo electoral local se encuentra relacionada de manera directa e inmediata a la pretensión del ejercicio y administración del presupuesto público que le corresponde a la comunidad de referencia, en ejercicio de su autonomía y libre determinación, al tratarse de cuestiones que se encuentran relacionadas con la forma en la que la propia comunidad decide lo relativo a sus autoridades internas y sus formas de gobierno, aspecto que como ha quedado evidenciado no corresponde a la materia electoral.

Ello, porque la solicitud de la administración del recurso público que le corresponde a la comunidad no incide en la materia electoral, al no vulnerar algún derecho político-electoral, por el contrario, se desprende que la controversia se encuentra estrechamente relacionada con la administración público y la hacienda municipal.”

En el caso particular, de la demanda se advierte que los actores argumentan como acto reclamado: “Diversas irregularidades y omisiones en la celebración de la consulta previa, libre e informada de la Tenencia de Crescencio Morales perteneciente al pueblo Mazahua, del Municipio de Zitácuaro, Michoacán, a efecto de determinar si desean autogobernarse y administrar los recursos presupuestales de manera directa y autónoma, llevada a cabo el veintiocho de octubre del año en curso, en la referida tenencia, por parte del Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su comisión electoral para la atención a pueblos indígenas.”

De lo anterior, se tiene que, si bien se involucran derechos de la comunidad a la libre administración de los recursos económicos, también lo es que se reclaman derechos relativos al reconocimiento de su autogobierno. Situaciones en las que con independencia de que se involucre la administración de dichos recursos públicos, la esencia de la materia del presente lo constituye la consulta que para tal efecto se celebró. De ahí, que este Tribunal atento a sus atribuciones y obligaciones debe asumir competencia para dilucidar si el procedimiento de la consulta fue apegado con los derechos político-electorales de los actores, con independencia que la pretensión o fin último lo sea la referida administración de los recursos económicos.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 12, segundo párrafo, del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como en el punto de acuerdo segundo del acuerdo identificado con la clave IEM-CG-218/2021, el Consejo General del citado órgano administrativo local, es el ente que debe validar las actuaciones de la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas.

En efecto, el Consejo General mencionado es el organismo facultado para llevar a cabo la organización de la consulta previa, libre e informada en materia indígena, por lo que, se encuentra en la aptitud de modificar, revocar o anular las determinaciones emitidas por la Comisión Electoral para la Atención de Pueblos Indígenas del Instituto Electoral de Michoacán. Así para revisar jurisdiccionalmente las actuaciones de dicho Consejo General, en la materia del procedimiento de la consulta, legalmente le compete a este Tribunal.

Por tanto, este órgano jurisdiccional, tomando en consideración que el asunto se encuentra vinculado con la materia indígena, debe

maximizar el acceso de justicia tutelado en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de las personas involucradas, principalmente, y poder revisar la legalidad y validez de las actuaciones que conforman el proceso de consulta en sede jurisdiccional.

Bajo esa perspectiva, acorde con lo dispuesto en el artículo 19, primer párrafo, en relación con el diverso 20, primer párrafo, fracciones IV y VII, del Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la Consulta Previa, Libre e Informada para Los Pueblos y Comunidades Indígenas, la consulta se integra por etapas y mediante una metodología, así como por las bases o términos fijados en la convocatoria respectiva.

Cabe precisar que, en términos de la tesis LXXXVII/2015, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro CONSULTA PREVIA A COMUNIDADES INDÍGENAS. REQUISITOS DE VALIDEZ DE LA REALIZADA POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL, CUANDO EMITA ACTOS SUSCEPTIBLES DE AFECTAR SUS DERECHOS, no de los elementos a considerar para que una consulta pueda considerarse válida, es que, debe ser adecuada y a través de las instituciones representativas indígenas, esto es, que el procedimiento realizado sea apropiado para todas las partes involucradas, tomando en cuenta los métodos tradicionales del pueblo o la comunidad para la toma de decisiones, y sistemática y transparente, lo que se traduce en la determinación de los criterios que se utilizarán para establecer la representatividad, forma de participación y metodología, para efecto de generar la menor afectación posible a sus usos y costumbres.

Por ende, al existir controversia con la metodología -irregularidades y omisiones- de la consulta, así como las bases o términos para la convocatoria de mérito, es necesario que, su proceso o revisión sea validado por este Tribunal. Pues de otra manera, se generará una situación de incertidumbre jurídica para los actores, pues la legislación no prevé que sea un diverso Tribunal a este, el que tenga atribuciones para revisar las actuaciones del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, tratándose de las consultas a pueblos o comunidades indígenas.

Lo anterior, apegado a lo sostenido en la jurisprudencia 7/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro PUEBLOS INDÍGENAS. SE DEBE GARANTIZAR A LOS CIUDADANOS QUE LOS CONFORMAN UN EFECTIVO ACCESO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL, de la interpretación sistemática de los artículos 4°, párrafo primero y 17, párrafos segundo y tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se advierte que se debe garantizar a los integrantes de los pueblos indígenas “el efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”; los tribunales deben estar expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, así como el que se garantice la independencia judicial y la plena ejecución de sus resoluciones, lo que obliga a tener un mayor cuidado en la aplicación de las causas de improcedencia que se prevén expresamente en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y las que derivan de la normatividad aplicable en la materia.

Así, en mi consideración, una comprensión cabal del enunciado constitucional “efectivo acceso a la jurisdicción del Estado”, debe entenderse como el derecho de los ciudadanos que conforman las respectivas comunidades indígenas a lo siguiente:

- a) La obtención de una sentencia de los órganos jurisdiccionales del Estado;
- b) La real resolución del problema planteado;
- c) La motivación y fundamentación de dicha decisión jurisdiccional, y
- d) La ejecución de la sentencia judicial.

Esta deducción porque sólo así, los integrantes de dicha comunidad pueden tener acceso real a la jurisdicción del Estado, no virtual, formal o teórica, por lo que se debe dispensar una justicia en la que se puedan defender sin que se interpongan impedimentos procesales por los que indebidamente se prescindiera de sus particulares circunstancias, ya que la efectividad de la administración de justicia electoral debe traducirse en un actuar que sustraiga al ciudadano de esas comunidades de una resolución o sentencia alejada de formalismos exagerados e innecesarios, para que, en forma completa y real, el órgano jurisdiccional decida materialmente o en el fondo el problema planteado.

Por ello, al implicar la solicitud planteada por los actores –revisar las irregularidades y omisiones de la consulta–; es que, desde mi opinión, este Tribunal debió de asumir competencia y analizar el fondo de la petición planteada en el contexto en que se realizó. Ello es, en el marco del reconocimiento de los actores como pueblo originario y en consecuencia; considero, debió revisarse el proceso de consulta libre e informada. Pues en este caso no se solicita por los accionantes que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre su derecho de administrar los bienes públicos que como comunidad les corresponde; como fue propiamente el sentido del precedente citado, emitido por la Sala Toluca en el expediente ST-JDC- 645/2021. En cambio, en el presente caso, específicamente, el tema a tratar lo es el relativo al procedimiento de la consulta.

Por todo lo anterior, es que no coincido con la mayoría de las posturas, al haber declarado la incompetencia de este Tribunal, dado que, en el presente, se encuentran relacionados en la presente controversia derechos sustantivos del reconocimiento de autoadscripción y autoorganización de un pueblo que dice tener la calidad de indígena, y como tal, este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a proteger sus derechos.

Por dichas razones, es que no comparto la determinación de la mayoría y emito el presente voto particular...

Acorde a lo expuesto anteriormente, ocurre un caso similar tanto en el TEEM-JDC-263/2021 y TEEM-JDC 308/2021, en donde existe un voto particular en similares condiciones, juicios a los que ya nos referimos. De ahí que en cierta parte deviene la propuesta de dotar de competencia al tribunal electoral, atendiendo al ejercicio de consulta de las comunidades indígenas que remitieron la propuesta de reforma a este Congreso del Estado.

Pero, además, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido con base en el Artículo 1°.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que los miembros de los pueblos indígenas y tribales precisan ciertas medidas especiales para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos, en especial respecto del goce de sus derechos de propiedad, a fin de garantizar su supervivencia física y cultural.

Que el convenio N° 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, son instrumentos internacionales que amparan el reconocimiento del derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que el derecho a la identidad cultural es un derecho fundamental y de naturaleza colectiva de las comunidades indígenas, que debe ser respetado en una sociedad multicultural, pluralista y democrática. Esto implica la obligación de los estados de garantizar a los pueblos indígenas que sean debidamente consultados sobre asuntos que inciden o pueden incidir en su vida cultural y social, de acuerdo con sus valores, usos, costumbres y otras formas de organización. En el mismo sentido, el convenio N° 169 de La OIT reconoce las aspiraciones de los pueblos indígenas a “asumir el control de sus propias instituciones y formas de vida y de su desarrollo económico y de mantener y fortalecer sus identidades lenguas y religiones dentro del marco de los estados en que viven”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera oportuno recordar que, de conformidad con los artículos 24 (igualdad ante la ley) y 1.1 (obligación de respetar los derechos) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los Estados deben garantizar en condiciones de igualdad el pleno ejercicio y goce de los derechos de estas personas que están sujetas a su jurisdicción. Sin embargo, hay que Resaltar que, para garantizar, efectivamente estos derechos al interpretar y aplicar su normatividad interna, los Estados deben tomar en consideración las características propias que diferencian a los miembros de los pueblos indígenas de la población en general y que conforman su identidad cultural.

Que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozaran de los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Sin dejar de lado que las normas relativas a los derechos humanos se interpretan de conformidad con nuestra Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, como lo hemos referido, en este caso a los pueblos y comunidades indígenas.

Que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que el artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, siendo la conciencia de su identidad indígena que deberá ser criterio fundamental para determinar a quienes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

También refiere que son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellos que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que

reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

También se alude, al derecho que tienen los pueblos indígenas como es la libre determinación, la que se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

Como ya se mencionó, fue justamente el caso de la comunidad de Cherán K'eri, que pertenece al Estado de Michoacán, la que el 2 de noviembre de esa anualidad obtuvo mediante la resolución SUP-JDC 9167/2011 el reconocimiento a elegir a su autoridad municipal y la conformación de esta mediante sus usos y costumbres.

Acto seguido, en 2014, como consecuencia de la cadena de juicios promovidos por la comunidad de Cherán K'eri, el TEPJF emitió la jurisprudencia 19/2014, vinculante para todo el Estado mexicano que lleva por título "COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONEN EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO" que textualmente sostiene lo que a la letra dice:

De la interpretación de los artículos 2, de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, apartado 1, 5, inciso b), y el 8 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribunales en Países Independientes; 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se desprende que las citadas comunidades tienen derecho a participar sin discriminación alguna, en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. En este sentido, el derecho de autogobierno como manifestación concreta de la autonomía comprende: 1) el reconocimiento, manteniendo y defensa de la autonomía de los citados pueblos para elegir a sus autoridades o representantes acorde con sus usos y costumbres y respetando los derechos humanos de sus integrantes; 2) El ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a efecto de conservar y reforzar sus instalaciones políticas y sociales; 3) la participación plena en la vida política del Estado, y 4) La intervención efectiva en todas las decisiones que les afecten y que son tomadas por las instituciones estatales, como las consultas previas con los pueblos indígenas en relación con cualquier medida que pueda afectar a sus intereses.

Así, tenemos que el autogobierno de las comunidades indígenas constituye una prerrogativa fundamental, indisponible para las autoridades y, por tanto, inviable ante los órganos jurisdiccionales para su respeto efectivo a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral.

Para mayo de 2016, la comunidad purépecha de San Francisco Pichátaro, de esta misma Entidad Federativa, consiguió un nuevo triunfo histórico mediante el cual la Sala Superior del TEPJF, reconoció en el juicio SUP-JDC 1865/2015, que la administración directa de recursos presupuestales por parte de las comunidades indígenas es un elemento inherente para el ejercicio efectivo del derecho al autogobierno indígena. Decisión jurídica que sentó las bases jurídicas para lo que hoy se reconoce popularmente como el presupuesto directo que manejan las tenencias indígenas y la base legal de los artículos

116, 117 y 118 de la actual Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Siguiendo, en marzo de 2022, se logró introducir estos derechos humanos de autonomía y autogobierno de índole colectiva y política, tal como lo ha establecido el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la nueva Ley Orgánica Municipal de Michoacán y así transitar a un nuevo régimen legal para el acceso y ejercicio efectivo de estos derechos en nuestro Estado.

La propuesta que se presenta, se hace atendiendo a las necesidades de los consejos comunales, consejos de autogobierno y la coordinación comunal purépechas, mazahuas, nahuas y otomís, es producto de un amplio diálogo entre consejos y comunidades que finalmente se sancionó en la asamblea general del pasado 17 de mayo celebrada en la ciudad de Morelia, Estado de Michoacán, dicha propuesta sigue el mismo desarrollo y lógica jurídica que ha establecido en sus criterios jurisdiccionales el propio tribunal de tal manera que se propone al Congreso de Michoacán avanzar en la armonización de nuestro Código Electoral, esto es en lo que se ha reconocido en distintas resoluciones como parte de los Derechos político-electorales de autogobierno y autonomía del propio TEPJF, aspectos que se refieren en el texto de la propuesta de reforma presentado por las comunidades indígenas propias que lo suscriben.

Con esta propuesta, que contempla robustecer y ampliar aquello que tenga que ver con la protección de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado de Michoacán de Ocampo y la competencia del órgano jurisdiccional al resolver la Litis que emerge de las presuntas violaciones relacionadas con la consulta realizada por pueblos y comunidades indígenas referentes a su forma de autogobierno para administrar sus recursos de manera directa, toda vez que en el estado de Michoacán, no se contempla una autoridad que tenga esta competencia.

No omitimos en mencionar que los derechos de autonomía y autodeterminación de las comunidades indígenas han sido y son el centro de su disputa, tal es su relevancia y reconocimiento que el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, de los Acuerdos de San Andrés o del artículo 2° constitucional.

La conclusión es que sin autodeterminación y autonomía no hay cabida para su existencia y libre desarrollo como pueblos indígenas, parte sustancial y eje rector. Existen varias alternativas para garantizar estos derechos, como tan variados son los pueblos mismos. Existen conflictos, para las cuales la autodeterminación y autonomía solo son posibles por fuera del Estado, y otras que han apostado por las vías institucionales para ejercerlas en el marco de la legalidad y transparencia. Es el caso de muchas comunidades indígenas en Michoacán, por lo que la propuesta es, seguir fortaleciendo, esta alternativa que contribuye al Estado democrático que pretendemos ser, en este caso, en beneficio de nuestros pueblos y comunidades indígenas.

Por lo referido y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 fracción II y 44 fracción I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; artículos 1°, 4° fracción V, 8 fracción II, 62 fracción I, 63, 64

fracción V, 67 fracción I y VI, 234, 235 y 239 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, esta Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana del Congreso del Estado de Michoacán, permite poner a consideración y en su caso aprobación de esta Honorable Asamblea, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se reforma la fracción XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 64. El Pleno del Tribunal, tendrá la competencia y atribuciones siguientes:

I a XIII...

XIV. Llevar a cabo el procedimiento para la designación del titular del Órgano Interno de Control;

XV. Evaluar periódicamente al Órgano Interno de Control;

XVI. Conocer y resolver sobre las inconformidades de las solicitudes que le hagan las comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo, sobre la asignación del presupuesto directo, el consentimiento y consulta previa, libre e informada por parte de las comunidades indígenas; y

XVII. Las demás que le otorgue el presente Código y otras disposiciones legales.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. Remítase el presente decreto al Titular el Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento.

Tercero. Notifíquese el presente decreto a todas las comunidades y pueblos indígenas del Estado para su conocimiento y efectos legales procedentes.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 31 días del mes de mayo, del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:

Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Ñíguez, *Integrante* [sin firma]; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante* [sin firma]; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada Fraga.

Toda vez que la presente iniciativa es presentada con carácter de dictamen, se somete a discusión por si alguno de los presentes desea hacer uso de la voz...

¿Diputada Gallardo?...

[*Para razonar mi voto en contra*]

¿Sí, diputada Eréndira?...

Les pido a tomar los listados correspondientes, por favor, compañeros.

[*Presidenta, para razonar mi voto a favor*]

¿Algún otro diputado o diputada que desee enlistarse en la lista?...

Adelante, diputada Gallardo, por cinco minutos.

*Intervención de la diputada
Julieta Hortencia Gallardo Mora*

Gracias, Presidenta:

Mi voto es en contra de un dictamen que ha realizado indebidamente el proceso legislativo; por un lado, dicho dictamen es carente de legitimidad porque las comunidades indígenas tienen derecho a participar sin discriminación alguna en la toma de decisiones en la vida política del Estado, a través de representantes electos por ellos de acuerdo con sus procedimientos. Las comunidades presentaron una serie de propuestas que no fueron consideradas en el dictamen; el derecho de autogobierno debe reconocer la autonomía de estos pueblos para elegir a sus autoridades, y con sus usos y costumbres, y respetando los derechos humanos de sus integrantes, con su propio Gobierno interno que refuerza sus instituciones políticas y sociales. Son cuestiones fundamentales ignoradas en este dictamen.

Por otro lado, la posibilidad de hacer una serie de reservas para corregir el dictamen tampoco es viable, porque el segundo argumento principal es que el tiempo para reformas en materia electoral ha terminado. Seguramente dirán que el reloj legislativo que está en pausa, y que es cuestión de interpretación de la Constitución, lo que es seguro es que será controvertido y, por lo tanto, resulta ocioso hacer la reserva.

En conclusión, en el Grupo Parlamentario del PRD estamos a favor de los derechos humanos y en contra del desaseo legislativo que hemos estado teniendo en estos días.

Es cuanto, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada Gallardo.

Adelante, diputada Eréndira...

Muy bien, si por cinco minutos, diputada.

*Intervención de la diputada
Eréndira Isauro Hernández*

Con su venia, Presidenta.**Integrantes de la Mesa Directiva:**

El abuso histórico que han sufrido los pueblos originarios a lo largo y ancho de la geografía mundial ha sido parte del actuar de las mal llamadas “civilizaciones”, y principalmente por aquellos invasores de tierras que no les pertenecen y que en su momento, en base al genocidio y abuso de la fuerza, tomaron lo que por derecho no era de ellos.

Y es así que, hasta nuestros tiempos, aún se sigue abusando de los pueblos y comunidades indígenas, así como la vejación de sus derechos, además de la discriminación por el color de piel, por sus costumbres, idioma, religión, creencias, e incluso por su forma de organizarse.

Si bien, gracias a la resistencia que han tenido quienes afortunadamente preexisten hasta nuestros días, donde refrendan día a día su lucha en memoria de aquellos que fueron aniquilados en nombre de la razón e ideología religiosa o política, en el Derecho Internacional se reflejan los logros de esa lucha ancestral de los pueblos y comunidades indígenas, donde se han plasmado sus derechos en El Proyecto de Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Poblaciones Indígenas, en el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo, en la Convención sobre los Derechos del Niño, en la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas, y demás legislaciones locales de Latinoamérica, donde hay que destacar que nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a comparación de otras del mismo continente, refiere la protección más amplia y en su texto relativa a la materia de los pueblos originarios, además de leyes que de ella emanan, así como códigos e incluso las Constituciones locales.

Y es que, además de los ordenamientos jurídicos en los que se plasman sus derechos, no pueden

quedar como letra muerta; todos y cada uno de nosotros como ciudadanos, y más aún, en este Poder que representa al pueblo de nuestro Estado de Michoacán, tenemos la responsabilidad de hacer lo propio por nuestros hermanos indígenas.

Y es que, con el respeto que me merecen todos y cada uno de ustedes, no creo que en este Recinto haya quien pueda ostentarse como de sangre azul, heredero de la realeza española o inglesa, o de algún otro país que haya tenido presencia en la colonización de nuestro México.

Orgullosos como michoacanos, podemos decir que en nuestras venas corre sangre indígena, no podemos negar nuestras raíces. Y también, quienes se sientan puros de sangre indígenas, deben recordar que la igualdad radica en ambos sentidos, de aquí para allá y de allá para acá. Debe de preexistir el respeto que, así como se pide, hay que darlo también.

Se debe ser respetuoso de este Poder soberano, en el que se refleja la voluntad del pueblo de Michoacán, porque el Congreso del Estado legisla de la mano del pueblo, y no en base a presiones de grupos.

También quedaron ya atrás esos tiempos de represión de gobiernos que, por sus abusos, quedaron marcados en la infamia de la historia; quienes en el pasado reprimieron, encarcelaron y, en el peor de los casos, privaron de la vida a nuestros más hermanos indígenas, sin que hasta el momento reciban castigo que se merecen, siguen impunes sus crímenes, y esperamos que se haga justicia.

En este Gobierno, un antes de rendir protesta quien hoy es constitucionalmente Gobernador, recibió el respaldo del pueblo; siendo legislador, impulsó ordenamientos en favor de los pueblos y comunidades indígenas, que hoy ya son una realidad. Y con esta propuesta continúa impulsando ordenamientos que en todo momento benefician a los pueblos y comunidades indígenas presentes en todo el territorio michoacano, ya que, si bien la ley no es perfecta, es perfectible. Y con estas propuestas de reforma nos sumamos al pago de la deuda que se tiene con quienes por tanto tiempo fueron ignorados.

Desde este Poder Legislativo, como sus representantes, estamos haciendo lo propio en apego a lo pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, donde toda reforma en materia indígena debe ser sometida a una consulta previa, libre e informada, sin caer en chantajes de grupos o asociaciones que precisamente lucran con las necesidades de los pueblos.

Este Gobierno quiere llegar hasta cada ciudadana y ciudadano indígena, y que se plasme su sentir como lo marca la norma, y con ello cumplir de primera mano y que sepan que por fin ahora sí son tomados en cuenta.

La importancia de esta reforma, compañeras, radica en dotar de competencia al Tribunal Electoral de Michoacán para conocer y resolver controversias en materia indígena; no es otra cosa que darle una herramienta tan necesaria a nuestros pueblos y comunidades indígenas, siempre en favor de un mejor acuerdo y siempre velando por el interés superior de aquellos que siempre han sido vejados.

Los conmino, compañeras y compañeros, a respaldar esta reforma al Código Electoral, para cumplir, en parte, esa deuda histórica que estoy segura hoy esta Legislatura –y porque está en nuestras manos el poder aportar lo mejor de nosotros– para pagarla.

Es cuanto.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se somete a su consideración, en votación económica, si el presente Dictamen se encuentra suficientemente discutido...

¿Quienes estén a favor?...

¿En contra?...

¿Abstenciones?...

Aprobado: Se considera suficientemente discutido el dictamen.

Por lo que se somete en votación nominal en lo general, solicitándoles que al votar manifiesten su nombre y apellidos, y el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informal a esta Presidencia el resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

Andrea Villanueva Cano, *en contra*.
David Alejandro Cortés Mendoza, *en contra*.
César Enrique Palafox Quintero, *a favor*.
Hugo Anaya Ávila, *en contra*.
Laura Ivonne Pantoja Abascal, *en contra*.
Mónica Lariza Pérez Campos, *en contra*.

Julieta Hortencia Gallardo Mora, *en contra*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *en contra*.
Luz María García García, *abstención*.
Óscar Escobar Ledesma, *a favor*.
Víctor Manuel Manríquez González, *a favor*.
María de la Luz Núñez Ramos, *abstención*.
Margarita López Pérez, *a favor*.
(* Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor*.
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor*.
Roberto Reyes Cosari, *a favor*.
Ernesto Núñez Aguilar, *a favor*.
María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor*.
Anabet Franco Carrizales, *a favor*.
J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor*.
Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor*.
(* Eréndira Isauro Hernández, *a favor*.
Marco Polo Aguirre Chávez, *a favor*.
Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor*.
Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor*.
Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor*.
Baltazar Gaona García, *a favor*.
Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor*.
Julieta García Zepeda, *a favor*.

[Comentarios vertidos al momento de emitir su voto]:

(* DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA:
Seyra Anahí Alemán Sierra, Presidenta, mi voto es a favor en lo general. Y me permito adicionar el artículo 330 del Título Tercero del Capítulo Único, del cual hago entrega en este momento.

(* DIP. ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ:
Eréndira Isauro, a favor en lo general. Y me permito presentar la adición de la fracción V al artículo 1°.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **Diecinueve (19) votos a favor, siete (7) votos en contra y dos (2) abstenciones.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada.

Aprobado en general en lo particular los artículos no reservados.

Se concede el uso de la voz a la diputada Eréndira Isauro, que se reservó la fracción V del artículo 1°.

*Intervención de la diputada
Eréndira Isauro Hernández*

Gracias, Presidenta.

Es una adición al artículo 1°, adiciona la fracción V; que el artículo 1° dice:

Artículo 1°. *Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:*

Y la fracción que adicionaría que sería la V, quedaría:

I. a IV...

V. Los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán;

Lo anterior, toda vez que guarda estrecha relación con el dictamen que sea leído, así como con su contenido y, en esencia, sobre los antecedentes que refieren a todos y cada uno de los documentos que ahí se mencionan, y que tiene que ver con los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas de nuestro Estado.

Gracias, Presidenta.

Hago llegar a la Mesa la propuesta.

Presidenta:

Hago llegar a la Mesa, por favor, para que sea leída acá.

Se le pide a la Tercera Secretaría dar lectura al proyecto de artículo reservado.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del Congreso del Estado de Michoacán.
Presente.

Quien suscribe, diputada Eréndira Isauro Hernández, del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo en esta Septuagésima Quinta Legislatura, me permito presentar la adhesión de la fracción V al artículo 1° del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 1°. *Las disposiciones de este Congreso son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y reglamenta las normas constitucionales y generales relativas a:*

Luego la fracción...

V. Los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán.

Lo anterior, toda vez que guarda estrecha relación con el dictamen que se ha leído, así como su contenido, en esencia, sobre los antecedentes que refieren a todos y cada uno de los documentos que ahí se mencionan, que tienen que ver con los derechos políticos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Michoacán de Ocampo.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Cumplida la instrucción.

Presidenta:

Gracias, diputado...

Segunda Secretaría:

Presidenta, para rectificar el conteo de los votos. Al final fueron, en lugar de 19, fueron 20 votos, me hizo falta un voto del diputado Baltazar Gaona. Entonces para rectificarlo de 19 a 20 votos, por favor.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se somete a discusión el proyecto de artículo reservado, por si algún diputado o diputada desea hacer uso de la voz...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete en votación nominal el proyecto de artículo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, y el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar el resultado.

Dip. Andrea Villanueva Cano:

Oigan, a ver, el artículo no es parte del decreto. Entonces qué vamos a votar...

Tercera Secretaría:

¿Me permite hacer una aclaración?...

Presidenta:

Adelante, diputado.

Tercera Secretaría:

Sí, lo que pasa es que en el documento que me entregaron aparece la explicación abajo, también en negritas, como si fuera parte de la modificación. Y quiero entender que esto era más bien la explicación del artículo. No sé si me permita volverlo a leer para que quede claro lo que se va a votar.

Presidenta:

Adelante, diputado.

Tercera Secretaría:

Bien. Lo que está proponiendo la diputada Eréndira es, en el artículo 1°, agregar solamente la fracción V, que dice: *Los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán*. Es lo único que está agregando al artículo 5°, la fracción V. ¿Es correcto, diputada Eréndira...

Dip. Eréndira Isauro Hernández.

Así es, diputado. Es el al artículo 1° solo se agrega la fracción V.

Tercera Secretaría:

Sí, exactamente. Al artículo 1° solo se le está agregando la fracción V, que dice: *Los de los derechos políticos de autonomía y autogobierno indígena de los pueblos y comunidades indígenas de Michoacán*. Eso es lo que se le estaría agregando al dictamen, esta esta fracción.

Cumplida la instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias. Continuamos con la votación, por favor.

Dip. Andrea Villanueva Cano:

Si nos hacen favor de explicarlo, por favor, porque así no se entiende.

Dip. Hugo Anaya Ávila:

...el artículo 1° no está en el decreto. Entonces vamos a hacer todos eso: cuando votemos algo, entonces a la hora hago una reserva de algo que no estaba ni en el decreto, y es una iniciativa nueva.

Tercera Secretaría:

Lo que pasa es que la discusión se debió haber comentado, y de todos modos está presentada la iniciativa, lo más que se puede hacer es votar a favor o en contra.

Presidenta:

Estamos en votación. Y les pedí a los diputados que se enlistaran en pro y en contra, a favor y en contra. Nada más hubo dos diputados que se enlistaron...

Bien, diputado.

Dip. Hugo Anaya Ávila:

No podemos votar algo que no está en el decreto. Estamos modificando un artículo que ni siquiera está en el decreto. Eso es ilegal. Hay que dejarlo claro que está ilegal porque es como si presentáramos una iniciativa nueva, yo puedo presentar una iniciativa de cualquier decreto, y luego decir: modificó tal artículo, y ya eso es algo completamente nuevo, es otro dictamen. Entonces creo que no deberíamos ni siquiera poder votarlo porque...

Presidenta:

Pero cuál es el sentido...

Dip. Hugo Anaya Ávila:

Es en contra, pero yo estoy haciendo por hechos, ¿eh?, no estoy diciendo mi voto, me dio oportunidad de hechos. Entonces estoy explicando por qué creo que ni siquiera deberíamos de estar votando esto. Entonces, no mi voto ¿eh?, entonces pues vamos a votar algo que no estaba ni siquiera en el decreto original.

Presidenta:

¿Diputado David?...

Dip. David Alejandro Cortés Mendoza:

Sí. Conuerdo, al final esto no se puede votar, o sea, es un tema no de decidir qué voto vamos a tener, sino

de que se siga el procedimiento, y que también le puedan ayudar ahí los de Parlamentarios, para que le informen que este asunto, pues, es contra la ley votar algo que ni siquiera está articulado en el mismo dictamen, sino que sería una nueva ley y un nuevo dictamen en el que se tendría que hacer para poder votar esto. Entonces, pues pedirle a usted, Presidenta, que nos dé el argumento por el que sí se debe de votar este nuevo pedimento que están pidiendo por ahí los compañeros.

Presidenta:

¿Diputada Julieta Gallardo?...

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora:

Como una moción ilustrativa, diputada, le pido que lean el artículo 251 de la Ley Orgánica, porque, como ya lo dije anteriormente, terminemos ya con el desaseo legislativo, por favor.

Presidenta:

Le pido la Primera Secretaría dar lectura, por favor.

Primera Secretaría:

Gracias, Presidenta:

Artículo 251. *Si hay artículos reservados, el Presidente del Congreso, atendiendo al orden secuencial del articulado, concederá el uso de la palabra al Diputado que haya formulado reserva, para que exponga los fundamentos y, al término de su intervención, deberá entregar por escrito su proyecto de artículo; acto seguido, el Tercer Secretario dará lectura al proyecto, que se pondrá a discusión y votación.*

Si dos o más diputados se reservan un mismo artículo en la misma materia, el Presidente del Congreso preguntará a los diputados si pudieran consensar una sola redacción, de lo contrario, se dará lectura a las propuestas de reserva en orden secuencial y se someterán para su aprobación; si la primera propuesta resultare aprobada, las demás se declararán sin materia y quedarán desechadas al momento.

Los diputados que voten en contra en lo general no podrán reservarse artículos en lo particular; quienes voten a favor no podrán reservarse más del treinta por ciento del articulado.

De no aprobarse cada proyecto de artículo, el Presidente del Congreso someterá en votación, sin discusión, el artículo en los términos del dictamen.

De los artículos reservados que se hayan aprobado, el Tercer Secretario elaborará el registro en el que se transcriban para su inclusión en la Minuta correspondiente.

Atendida su indicación, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Diputada Gallardo, estábamos en votación...

¿Sí, diputada Brenda?...

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez:

Presidenta, entendemos perfectamente lo que están compartiendo algunos de los diputados, pero justo, si escucharon la lectura, que me tocó hacer en este momento del dictamen, menciona tres veces el hecho de que términos legales no pueden limitar los derechos de las comunidades indígenas. El dictamen viene especificado muy claramente que debemos dejar los términos técnicos cuando el derecho humano y las garantías de las personas están al frente.

Por eso creo que es muy importante escuchar el dictamen, y la Presidenta, quien diseñó este dictamen, lo puso con mucha claridad en tres párrafos, donde dice que no se deben obstruir los derechos de las comunidades por una parte técnica, creo que se puede resaltar, pero además, creo que los compañeros deben de leer todo lo que este Pleno tiene como poder, y uno de ellos es justo poner al frente y al centro los derechos de las personas, es el lugar preciso, es el lugar correcto para poder dictaminar a favor de los pueblos indígenas.

Gracias, Presidenta.

Presidenta:

Que todas las expresiones queden constatadas aquí en el Pleno. Y continuamos con la votación, por favor.

[VOTACIÓN NOMINAL]

(*) Andrea Villanueva Cano, *en contra.*

(*) David Alejandro Cortés Mendoza, *en contra.*
César Enrique Palafox Quintero, *abstención.*

(*) Laura Ivonne Pantoja Abascal, *en contra.*
Mónica Lariza Pérez Campos, *en contra.*

(*) Julieta Hortencia Gallardo Mora, *en contra.*
María Guadalupe Díaz Chagolla, *en contra.*
Óscar Escobar Ledesma, *a favor.*

Víctor Manuel Manríquez González, *a favor*.
 María de la Luz Núñez Ramos, *a favor*.
 Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor*.
 Margarita López Pérez, *a favor*.
 (*) Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor*.
 Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor*.
 Roberto Reyes Cosari, *a favor*.
 J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor*.
 Ernesto Núñez Aguilar, *a favor*.
 Anabet Franco Carrizales, *a favor*.
 María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor*.
 Eréndira Isauro Hernández, *a favor*.
 Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor*.
 Luz María García García, *abstención*.
 Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor*.
 Roberto Reyes Cosari, *a favor*.
 Baltazar Gaona García, *a favor*.
 Liz Alejandra Hernández Morales, *en contra*.
 Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor*.
 Julieta García Zepeda, *a favor*.
 Marco Polo Aguirre Chávez, *a favor*.

[Comentarios vertidos al momento de emitir su voto]:

(*) DIP. VILLANUEVA CANO ANDREA:
Qué triste que como Congreso estemos violando nuestras propias leyes. En contra, por supuesto.

(*) DIP. CORTÉS MENDOZA DAVID ALEJANDRO:
Ante la falta de cumplimiento al procedimiento, en contra.

(*) DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA:
Pues como no hemos terminado de discutir, me gustaría hacer una observación, sobre todo porque...

PRESIDENTA:
Estamos en la votación diputada.

DIP. SEYRA ANAHÍ ALEMÁN SIERRA:
Si no, no hay ningún problema, en algún momento se los diré.

(*) DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL:
Pantoja Abascal Laura Ivonne, en contra. Y no se puede acomodar la ley a modo ¿eh?

(*) DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA:
Julieta Gallardo, en contra. Y decir que no se consultó a las comunidades. Gracias.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **Diecinueve (19) votos a favor, siete (7) votos en contra y dos (2) abstenciones.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada Liz.

Aprobado en lo particular el artículo 1° fracción V.

Se le concede el uso de la palabra a la diputada Seyra Anahí Sierra, que reservó el artículo 330, Título Tercero.

*Intervención de la diputada
 Seyra Anahí Alemán Sierra*

Gracias:

Me permito hacer el uso de la palabra, sobre todo para reforzar el tema de este dictamen que tiene que ver con cuidar y apoyar el tema de la vida interna de los pueblos indígenas y de nuestros pueblos originarios, porque hicieron llegar a este Congreso una solicitud que va respaldada por 18 de las 31 comunidades que ejercen el autogobierno indígena de los cuatro pueblos originarios de Michoacán, incluidos los pueblos purépechas, mazahuas, otomíes y nahuas, así como gobiernos comunales de tenencias y cabeceras municipales, como el Concejo Mayor del Gobierno Comunal de Cherán; se trata quizás de la propuesta de Ley indígena más consensuada a la historia de Michoacán.

Por eso no podemos dejar pasar esta oportunidad de armonizar la Ley Electoral de Michoacán, sería además un seguro en relación a los litigios en la Suprema Corte debido a que el artículo 330, con sus incisos de la a) al d), y sus respectivas fracciones, son adecuaciones al proceso de transición al autogobierno que se incluyeron en el protocolo y que se encuentran intrínsecamente relacionadas con la reforma establecida en el artículo 64 fracciones XIV, XV y XVI del presente dictamen.

Quiero adicionar el artículo 330, que es parte del Título Tercero de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán, el Capítulo Único “De los Derechos Políticos de los Pueblos y Comunidades Indígenas de Michoacán”, y que a la letra dice: “Este Código reconoce la composición pluricultural del Estado de Michoacán y, en consecuencia, la demodiversidad materializada en los diferentes sistemas, principios, normas instituciones y prácticas democráticas y de Gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asientan en su territorio, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

Las disposiciones de esta ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se

aseguran los principios pro persona de progresividad y buena fe e igualdad y no discriminación; adicionalmente, ninguno de los derechos previstos en este código podrá ser invocado para conculcar otras prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones”.

A) derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán tienen derecho a la autonomía y autogobierno que para los efectos de este código comprenderán:

- I. La elección para usos y costumbres de sus autoridades y gobiernos comunales.
- II. La integración de gobiernos comunales que son la manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades.
- III. La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencias.
- IV. La participación efectiva a través de su derecho a la consulta previa libre e informada en todas las medidas jurídicas y administrativas de los gobiernos estatales y de los municipales que sean susceptibles de efectuarlas; y
- V. Contar con la representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena.

B) Para hacer efectivo su derecho al autogobierno de la administración directa de los recursos presupuestales, las comunidades indígenas deberán realizar su solicitud de la siguiente forma:

- I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el Ayuntamiento respectivo en la que se especifique que, por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.
- II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales, en todo caso deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas.
- III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará, en conjunto con el Ayuntamiento, en un plazo de 15 días hábiles, una consulta previa libre e informada a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegir gobernarse y administrarse de forma autónoma.
- IV. Realizada la consulta, el Instituto Electoral de Michoacán, en un plazo de 8 días hábiles, deberá ser en el caso validar el proceso de consulta previa libre e

informada, y dentro de los siguientes dos días hábiles deberá notificar al ayuntamiento la validación de la misma; posteriormente y una vez notificado el ayuntamiento, se da un plazo de 6 días hábiles para sesionar y emitir el acuerdo de Cabildo en el que autoriza a la Secretaría de Finanzas y Administración la transición de los recursos del presupuesto directo relativo a las participaciones y aportaciones federales y estatales, a partir del criterio poblacional, así como el relativo al impuesto predial en este último caso únicamente se tendrá acceso al recurso que recaude la autoridad tradicional en su comunidad; y

V. Una vez presentada toda la información solicitada por la Secretaría de Finanzas y Administración, esta tendrá un plazo no mayor de 5 días hábiles para emitir un dictamen sobre la transferencia del recurso económico a la comunidad, el cual tendrá que realizarse a la fecha más próxima correspondiente a la dispersión de las partidas del presupuesto. En la consulta se deberán observar los principios y requisitos establecidos en el Capítulo Segundo la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán relativo a la consulta ciudadana y comunidades indígenas, y en el Reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

C) Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno a través de sus autoridades y representantes, de conformidad al procedimiento de consulta y de acuerdo al Cabildo, que haya dado lugar al ejercicio de presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

1. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales mediante aplicación directa de conformidad con las disposiciones aplicables.
2. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales dentro de esta misma ley pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el ayuntamiento respectivo.
3. Formular aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal de conformidad con sus mecanismos de gobierno interno sus usos y costumbres comunicando dicho plan de desarrollo al ayuntamiento; y
4. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres; en la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los ayuntamientos, dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas

por esta ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos jurídicos que rijan a la administración pública.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

C) Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta y el acuerdo al cabildo que haya dado a lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes opciones:

Solamente aclarar, Presidenta, la adición que se está presentando es solamente para defender y otra vez y hacer acompañamiento a los pueblos indígenas, de que puedan estar haciendo procedimientos, sobre todo por parte del IEM, que son derechos que ellos han exigido y que además han estado pidiendo tanto al Congreso del Estado como a Gobierno Estatal.

Es cuanto.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Se le pide a la Tercera Secretaría dar lectura al proyecto de artículo, y se le pide a la diputada mandarlo acá a la Mesa, por favor.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

A ver, voy a leer como debe de decir el texto, la propuesta:

Título Tercero

*“De los Pueblos y Comunidades
Indígenas de Michoacán”*

Capítulo Único

*“De los Derechos Políticos de los Pueblos y
Comunidades Indígenas de Michoacán”*

Artículo 330. Este Código reconoce la composición pluricultural del Estado de Michoacán y, en consecuencia, la diversidad materializada en diferentes sistemas, principios,

normas instituciones y prácticas democráticas y de gobierno de los pueblos y de las comunidades indígenas que se asientan en su territorio, en concordancia con el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 1° de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Michoacán de Ocampo. Las disposiciones de esta Ley tendrán en consideración los derechos políticos internacionalmente reconocidos a los pueblos y comunidades indígenas, para lo cual se aseguran los principios pro persona, progresividad, buena fe, igualdad y no discriminación.

Adicionalmente, ninguno de los derechos previstos en este Código podrá ser invocado para conculcar otras de prerrogativas obtenidas por los pueblos y comunidades indígenas del país en otras leyes y/o resoluciones.

A) Derivado de su derecho a la libre determinación, las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán tienen derecho a la autonomía y autogobierno, que para efectos de este Código comprenderán:

I. La elección por usos y costumbres de sus autoridades y gobiernos comunales.

II. La integración de gobiernos comunales que son la manifestación de las formas de gobierno y organización políticas propias de las comunidades.

III. La administración directa del presupuesto y el ejercicio de funciones de gobierno por parte de comunidades indígenas con carácter de tenencia.

IV. La participación efectiva a través de su derecho a la consulta previa libre e informada en todas las medidas jurídicas y administrativas de los gobiernos estatales y de los municipales que sea susceptible a afectarles.

V. Contar con representación dentro de los ayuntamientos que cuenten con población indígena.

B) Para hacer efectivo su derecho al autogobierno y a la autodeterminación directa de los recursos presupuestales, las comunidades indígenas deberán realizar su solicitud de la siguiente forma:

I. Las comunidades indígenas, vía sus representantes autorizados por las respectivas asambleas, deberán presentar una solicitud ante el Instituto Electoral de Michoacán y el ayuntamiento respectivo, en la que se especifique que por mandato de la comunidad y en ejercicio de sus derechos de autonomía y autogobierno, desean elegir gobernarse y administrarse mediante autoridades tradicionales.

II. La solicitud deberá ser acompañada por el acta de asamblea y firmada por las autoridades comunales, en todo caso, deberá prevalecer la decisión de la asamblea en tanto máxima autoridad de las comunidades indígenas.

III. Una vez presentada la solicitud, el Instituto Electoral de Michoacán realizará, en conjunto con el ayuntamiento,

en un plazo de 15 días hábiles, una consulta previa, libre e informada a la comunidad en la que se especifique si es deseo de la comunidad el elegirse y administrarse de forma autónoma.

IV. Realizada la consulta, el Instituto Electoral de Michoacán, en un plazo de 8 días hábiles, deberá de ser el caso validar en el proceso de consulta previa, libre e informada, y dentro de los siguientes dos días hábiles, deberá notificar al ayuntamiento la validación de la misma; posteriormente y una vez notificado, el ayuntamiento tendrá un plazo de seis días hábiles para sesionar y emitir el acuerdo de Cabildo en el que autoriza a la Secretaría de Finanzas y Administración la transferencia de los recursos del presupuesto directo relativo a las participaciones y aportaciones federales y estatales, a partir del criterio poblacional, así como al relativo al impuesto predial, en este último caso únicamente se tendrá acceso al recurso que recaude la autoridad tradicional en su comunidad.

V. Una vez presentada toda la información solicitada por la Secretaría de Finanzas y Administración, esta tendrá un plazo no mayor de cinco días hábiles para emitir un dictamen sobre la transferencia de recursos económicos a la comunidad, el cual tendrá que realizarse en la fecha más próxima correspondiente a la dispersión de las partidas del presupuesto.

En la consulta se deberán observar los principios y requisitos establecidos en el Capítulo Segundo de la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán, relativo a la consulta ciudadana, a comunidades indígenas, y en el reglamento del Instituto Electoral de Michoacán para la consulta previa libre e informada para los pueblos y comunidades indígenas, con la finalidad de cumplir con los parámetros internacionales de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas.

C) Las comunidades indígenas que decidan ejercer su derecho al autogobierno a través de sus autoridades o representantes, de conformidad al procedimiento de consulta y al acuerdo de Cabildo que haya dado lugar al ejercicio del presupuesto directo, podrán asumir las siguientes funciones:

I. Administrar libre y responsablemente los recursos presupuestales, mediante aplicación directa, de conformidad con las disposiciones aplicables.

II. Prestar los servicios públicos catalogados como municipales, dentro de esta misma Ley, pudiendo celebrar convenio de prestación de dichos servicios con el Ayuntamiento respectivo.

III. Formular, aprobar y aplicar los planes de desarrollo comunal, de conformidad con los mecanismos de gobierno interno, sus usos y costumbres comunicando dicho plan de desarrollo al ayuntamiento.

IV. Organizar, estructurar y determinar las funciones de su administración comunal conforme a sus propias formas de gobierno, normas, usos y costumbres.

En la misma medida en que las autoridades comunales asuman dichas atribuciones, se transferirán también las obligaciones correlativas que estuvieran a cargo de los ayuntamientos; dicha transferencia incluirá únicamente las obligaciones generales previstas por esta Ley, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado y demás ordenamientos que rijan la administración municipal.

Los términos en que las autoridades comunales indígenas asuman obligaciones municipales deberán ser informados a la comunidad durante el proceso de consulta que dé lugar al ejercicio del presupuesto directo.

D) Las comunidades y los pueblos indígenas de Michoacán podrán elegir a sus autoridades municipales, y la integración de estas mediante sus usos y costumbres, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de paridad.

En lo que corresponde hunde a las elecciones para la integración de los gobiernos comunales, a nivel municipal, el Instituto tendrá la facultad para organizarlas en conjunto, y corresponsabilidad con las comunidades, atendiendo al principio de autodeterminación de los pueblos indígenas, previa solicitud, además de que este calificará y, en su caso, declarará la validez de la elección, y al mismo tiempo expedirá las constancias de mayoría a los ciudadanos que hayan obtenido la mayoría de votos, lo cual deberá notificar a los poderes del Estado; a efecto de ejercer referido derecho, el Instituto deberá determinar lo que corresponda para dar certeza al proceso, vigilando que lo anterior guarde correspondencia con las fechas tiempos y plazos que se establecen en el presente código para los demás procedimientos.

El Consejo General del Instituto, como órgano de dirección superior, atenderá las solicitudes de los ciudadanos de los municipios interesados en tener una elección por usos y costumbres, y el proceso de consulta previa a los ciudadanos en los municipios interesados, a efecto de que emita la declaratoria correspondiente en la cual se determinará la fecha de la elección y toma de posesión, procurando que las fechas de elección se empaten conforme al calendario electoral general.

El Instituto realizará los preparativos desarrollo y vigilancia, de las consultas y elección, por este régimen de usos y costumbres, observando en todo momento el respeto y el cumplimiento de sus derechos fundamentales, atendiendo a los instrumentos internacionales, respetando los usos y costumbres de cada comunidad, así como los estándares internacionales del derecho a la consulta de los pueblos y comunidades indígenas, principios de derecho internacional en materia indígena, los artículos 1° y 2° de la Constitución General, el artículo 3° de la Constitución local, así como los valores de democracia, conciencia de identidad cultural y

autoadscripción, libertad, diálogo, información, equidad, responsabilidad social y autogestión.

Atentamente

Dip. Seyra Anahí Alemán Sierra

Cumplida la instrucción.

Presidenta:

Gracias, diputado Baltazar.

Se somete a discusión el proyecto de artículo reservado, quienes desean ese uso de la palabra...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete en votación nominal el proyecto de artículo, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, y el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia el resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

César Enrique Palafox Quintero, *a favor.*

Óscar Escobar Ledesma, *a favor.*

Víctor Manuel Manríquez González... [inaudible]... *no le corten.*

María de la Luz Núñez Ramos, *a favor.*

Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor.*

Margarita López Pérez, *a favor.*

Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor.*

Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, *a favor.*

Roberto Reyes Cosarí, *a favor.*

Anabet Franco Carrizales, *a favor.*

Ernesto Núñez Aguilar, *a favor.*

María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*

Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*

Marco Polo Aguirre Chávez, *a favor.*

Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor.*

Luz María García García, *abstención.*

Ana Belinda Hurtado Marín, *abstención.*

Baltazar Gaona García, *a favor.*

(*) Laura Ivonne Pantoja Abascal, *en contra.*

Mónica Lariza Pérez Campos, *en contra.*

(*) Julieta Hortencia Gallardo Mora, *en contra.*

...

...

Julieta García Zepeda, *a favor.*

[Comentarios vertidos al momento de emitir su voto]:

(*) DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL:

Pantoja Abascal Laura Ivonne, en contra. La verdad es que están haciendo otro dictamen.

(*) DIP. JULIETA HORTENCIA GALLARDO MORA:

El desaseo persiste, en contra.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **Diecinueve (19) votos a favor, cuatro (4) votos en contra y dos (2) abstenciones.**

Atendida su instrucción, Presidenta

Presidenta:

Gracias, diputada Liz.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto –con sus modificaciones– por el que se reforman las fracciones XIV, XV, XVI y se agrega la fracción XVII al artículo 64, así como sus adiciones al Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto, notifíquese y procédase conforme a sus términos.

EN CUMPLIMIENTO DEL QUINTO PUNTO del orden del día, se instruye a la Segunda Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se agrega un último párrafo al artículo 49 y se agrega un último párrafo al artículo 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

Segunda Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

DECRETO

Único. Se agrega un último párrafo al artículo 49; y se agrega un último párrafo al artículo 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 49. ...

...

En la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Instituto, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control.

Artículo 69 c). ...

I a VII

...
...

En la designación del Titular del Órgano Interno de Control del Tribunal, se deberá garantizar la participación de la mujer mediante la aplicación del principio de paridad de género de manera alternada, por lo anterior, la convocatoria deberá de ser pública de manera exclusiva para mujeres u hombres según corresponda el periodo para ocupar la titularidad del órgano interno de control.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 31 días del mes de mayo del año 2023.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana:
Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*, Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Muchas gracias, diputada Liz.

Se somete a discusión, por si alguno de los presentes desea hacer uso de la voz...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, así como el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia el resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

César Enrique Palafox Quintero, *a favor*.
Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor*.
Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor*.
María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.
Mónica Estela Valdez Pulido, *a favor*.
Víctor Manuel Manríquez González, *a favor*.
Óscar Escobar Ledesma, *a favor*.
María de la Luz Núñez Ramos, *a favor*.
Margarita López Pérez, *a favor*.
Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor*.
Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor*.
Roberto Reyes Cosari, *a favor*.
J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor*.
Anabet Franco Carrizales, *a favor*.
Ernesto Núñez Aguilar, *a favor*.

Ana Belinda Hurtado Marín, *a favor*.
Eréndira Isauro Hernández, *a favor*.
Marco Polo Aguirre Chávez, *a favor*.
Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor*.
Luz María García García, *a favor*.
Baltazar Gaona García, *a favor*.
Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor*.
...
...
Julieta García Zepeda, *a favor*.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **Veinticinco (25) votos a favor, cero (0) en contra, cero (0) en abstención.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada Liz.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen con Proyecto de Decreto por el que se agrega un último párrafo al artículo 49; y se agrega un último párrafo al artículo 69 c) del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto, notifíquese y procédase conforme a sus términos.

EN CUMPLIMIENTO DEL SEXTO PUNTO del orden del día, se instruye a la Tercera Secretaría dar lectura al Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 3° bis, se adiciona un último párrafo al artículo 4°, se reforma el último párrafo del artículo 158, se adiciona el inciso g) a la fracción VII del artículo 230 y se adiciona un último párrafo al artículo 264 octies; todos, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, elaborado por la Comisión de Asuntos Electorales y de Participación Ciudadana.

Tercera Secretaría:

Con su permiso, Presidenta:

DECRETO

Artículo Primero. Se adiciona la fracción X al artículo 3° bis; se adiciona un último párrafo al artículo 4°; se reforma el último párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso g) a la fracción VII del artículo 230; y se adicionan un último párrafo al artículo 264 octies, todos del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 3° bis. Se consideran como conductas constitutivas de violencia política por razones de género, las siguientes:

I a IX...

X. Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

Artículo 4°. ...

...
...
...

Los derechos político-electorales, se ejercerán libres de violencia política en razón de género, sin discriminación por origen étnico o nacional, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 158. ...

I a XV:

a) a d)

...
...
...

Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos, incluidos los independientes, partidos políticos y coaliciones, deberán abstenerse de expresiones que impliquen calumnia, degraden, denigren, discriminen o ejerzan actos u omisiones que constituyan violencia política por razones de género durante las precampañas, campañas y en la propaganda política o electoral que se utilice durante las mismas. Por lo tanto, su propaganda no deberá atentar contra los derechos fundamentales de la honra y dignidad de las personas, ni contener elementos que configuren la violencia política por razones de género.

Artículo 230. Son causas de responsabilidad administrativa las siguientes:

I a VI...

VII. Constituyen infracciones al presente de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

a) a f)...

g) Cuando se acredite el hecho de menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres o se incurra en actos u omisiones constitutivos de violencia política en razón de género, en términos del presente Código.

Artículo 264 octies. Las medidas cautelares serán dictadas por la Titular de la Secretaría a petición de parte o de forma oficiosa y deberán presumir, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora para otorgarlas, de lo contrario se negarán.

...

I a VI...

Las autoridades vinculadas en las medidas deberán dar cumplimiento en sus términos a las medidas que se dicten en los procedimientos y en caso de incumplimiento se impondrá una medida de apremio.

Cuando la víctima ejerza un cargo público, la autoridad electoral tiene el deber de consultar a la víctima de violencia política en razón de género, si requiere que continúen vigentes las medidas de protección ordenadas en su favor a pesar de que haya concluido su encargo, hasta en tanto la requiera la víctima o así lo considere la autoridad competente, a fin de garantizar el respeto a sus derechos humanos y salvaguardar plenamente su integridad.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 31 días del mes de mayo del año 2023 dos mil dos mil veintitrés.

Atentamente

Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana:
Dip. Eréndira Isauro Hernández, *Presidenta*; Dip. Adriana Hernández Íñiguez, *Integrante*; Dip. Liz Alejandra Hernández Morales, *Integrante*; Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo, *Integrante*; Dip. J. Reyes Galindo Pedraza, *Integrante*.

Cumplida la instrucción, *Presidenta*.

Presidenta:

Le agradezco mucho, diputado.

Se somete a discusión, por si alguno de los presentes desea hacer uso de la voz...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete el dictamen en votación nominal en lo general, por lo que se les pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, y el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia el resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

César Enrique Palafox Quintero, *a favor*.

Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor*.

Mónica Lariza Pérez Campos, *a favor*.

María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor*.

...[Inaudible], *a favor*.

Víctor Manuel Manríquez González, *a favor*.

Óscar Escobar Ledesma, *a favor*.

María de la Luz Núñez Ramos, *a favor*.

Seyra Anahí Alemán Sierra, *a favor*.

Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor*.

Roberto Reyes Cosari, *a favor*.
 Ernesto Núñez Aguilar, *a favor*.
 Fidel Calderón Torreblanca, *a favor*.
 Eréndira Isauro Hernández, *a favor*.
 Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor*.
 Luz María García García, *a favor*.
 Anabet Franco Carrizales, *a favor*.
 J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor*.
 (*) Baltazar Gaona García, *a favor*.
 Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor*.
 ...
 ...
 ...
 ...
 ...
 Julieta García Zepeda, *a favor*.

[Comentarios vertidos al momento de emitir su voto]:

(*) BALTAZAR GAONA GARCÍA:
Baltazar Gaona, a favor. Y me reservo la fracción X del artículo 3° bis.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **Veintiséis (26) votos a favor, cero (0) votos en contra y cero (0) abstenciones.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada.

Aprobado en lo general y en lo particular los artículos no reservados.

Tiene el uso de la voz, diputado Baltazar.

*Intervención del diputado
 Baltazar Gaona García*

Básicamente es para solicitar que se elimine la fracción X. Como está el dictamen dice: X. *Cuando se acrediten aquellas acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.* No es de que esté... yo estoy a favor de que se respeten a las mujeres, pero desafortunadamente no hay una claridad al momento de que se determina cuando hay una agresión a la dignidad de las mujeres, y quedan muchas veces estas acciones a interpretación de las personas, incluso hasta de las autoridades, yo tuve aquí en el Congreso una experiencia de que una compañera diputada, pues, me denunció por algo así que ella denominaba como “violencia simbólica, de género”, o algo así que ella ahí manifestaba.

Cuando creo que hay señalamientos como ese muy ambiguos, que no están totalmente claros, y que en una mala interpretación de este tipo de casos se pudiera ser que se le limitaran los derechos políticos a otra persona, cuando no hay una cierta claridad. Creo que sobre este tema todavía se tiene que aclarar, se tiene que debatir y se tienen que ver mejores opciones para que sí se protejan los derechos políticos de las mujeres, pero que queden bien especificados los supuestos y los alcances que se necesitan para proteger bien estos derechos.

Por eso, mientras que eso no esté bien consensado, regulado, estudiado, y con plena claridad, creo que deberíamos de dejarlo todavía esta parte en el debate. Por eso solicito que se elimine esta fracción.

Presidenta:

Si me hace llegar, por favor, la fracción que quiere que se elimine.

Se somete a discusión el proyecto de artículo reservado por el diputado Baltazar. ¿Algún diputado o diputada que desee intervenir?...

Toda vez que ninguna diputada o diputado desea intervenir, se somete en votación nominal el proyecto de artículo reservado por el diputado Baltazar, y se pide que al votar manifiesten su nombre y apellidos, y el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación.

[VOTACIÓN NOMINAL]

David Alejandro Cortés Mendoza, *en contra*.
 César Enrique Palafox Quintero, *en contra*.
 (*) Laura Ivonne Pantoja Abascal, *en contra*.
 Mónica Lariza Pérez Campos, *en contra*.
 María Guadalupe Díaz Chagolla, *en contra*.
 Rocío Beamonte Romero, *en contra*.
 Óscar Escobar Ledesma, *abstención*.
 María de la Luz Núñez Ramos, *en contra*.
 Seyra Anahí Alemán Sierra, *en contra*.
 Víctor Hugo Zurita Ortiz, *en contra*.
 Roberto Reyes Cosari, *en contra*.
 Anabet Franco Carrizales, *en contra*.
 Eréndira Isauro Hernández, *en contra*.
 Mayela del Carmen Salas Sáenz, *en contra*.
 J. Reyes Galindo Pedraza, *en pro*.
 Luz María García García, *en contra*.
 Ernesto Núñez Aguilar, *en contra*.
 Fidel Calderón Torreblanca, *en contra*.
 Baltazar Gaona García, *a favor*.
 Liz Alejandra Hernández Morales, *en contra*.
 ...
 ...
 Julieta García Zepeda, *en contra*.

[Comentarios vertidos al momento de emitir su voto]:

(*) DIP. LAURA IVONNE PANTOJA ABASCAL:

Pantoja Abascal Laura Ivonne, en contra. Yo considero que violencia es violencia, no podemos tolerarla en ningún sentido.

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **Dos (2) votos a favor, veinte (20) votos en contra y una (1) abstención.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada Liz.

Desechado.

En consecuencia, se somete en votación nominal el artículo reservado conforme al dictamen, por lo que al votar manifiesten su nombre y apellidos, y el sentido de su voto. Y se le pide a la Segunda Secretaría tomar la votación e informar a esta Presidencia el resultado.

[VOTACIÓN NOMINAL]

David Alejandro Cortés Mendoza, *con el dictamen.*

César Enrique Palafox Quintero, *a favor.*

Laura Ivonne Pantoja Abascal, *a favor.*

Mónica Lariza Pérez campos, *a favor.*

Rocío Beamonte Romero, *a favor.*

Óscar Escobar Ledesma, *a favor.*

Víctor Manuel Manríquez González, *a favor.*

María Guadalupe Díaz Chagolla, *a favor.*

Anabet Franco Carrizales, *a favor.*

María de la Luz Núñez Ramos, *a favor.*

Víctor Hugo Zurita Ortiz, *a favor.*

Mayela del Carmen Salas Sáenz, *a favor.*

Eréndira Isauro Hernández, *a favor.*

María Fernanda Álvarez Mendoza, *a favor.*

Ernesto Núñez Aguilar, *a favor.*

Fidel Calderón Torreblanca, *a favor.*

Luz María García García, *a favor.*

J. Reyes Galindo Pedraza, *a favor.*

Liz Alejandra Hernández Morales, *a favor.*

...

...

Julietta García Zepeda, *a favor.*

Segunda Secretaría:

Le informo, Presidenta: **Veintidós (22) votos a favor, cero (0) votos en contra y cero (0) abstenciones.**

Atendida su instrucción, Presidenta.

Presidenta:

Gracias, diputada Liz.

Aprobado en lo particular la fracción X del artículo 3° bis conforme al dictamen.

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza:

Presidenta, antes de que concluya la sesión, esta primera que tendremos hoy, saludar con mucho gusto a la maestra Areli Yamilet Navarrete, Comisionada del IMAIP, que nos visita este día. Darle la más cordial bienvenida. Y segundo: pedirle pudiera informarme, al menos lo solicito así por escrito, si los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI solicitaron permiso económico o justificaron su inasistencia a esta sesión.

Muchas gracias.

Presidenta:

Gracias, diputado. Se la hago llegar por escrito.

Aprobado en lo general y en lo particular, por la Septuagésima Quinta Legislatura, el Dictamen que contiene Proyecto de Decreto por el que se adiciona la fracción X al artículo 3° bis; se adiciona un último párrafo al artículo 4°; se reforma el último párrafo del artículo 158; se adiciona el inciso g) a la fracción VII del artículo 230; y se adiciona un último párrafo al artículo 264 octies; todos, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

Elabórese el decreto, notifíquese y procédase conforme a sus términos.

Agotado el orden del día se levanta la sesión.
[Timbre]

Se convoca a la siguiente en cinco minutos.

CIERRE: 24:06 horas..



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



